



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

TESIS

**“REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO PARA EL RECONOCIMIENTO
DE LA POTESTAD DE OPTAR POR UN RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE
PATRIMONIOS A LOS INTEGRANTES DE UNIONES DE HECHO, 2020”**

PRESENTADO POR:

BACH. MARVIN MAURO FIGUEROA QUISPE

Asesores:

**DRA. JESSICA PILAR HERMOZA CALERO
MG. CARLOS RODOLFO BULNES TARAZONA**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AYACUCHO-PERÚ

2021

DEDICATORIA

A mis padres Mauro e Isabel, quienes me inspiran a alcanzar mis metas y ser mejor persona día tras día.

AGRADECIMIENTOS

Mi agradecimiento a la Universidad Alas Peruanas y sus catedráticos por darme la oportunidad de haber culminado mis estudios superiores, así como a mis asesores quienes me aportaron los conocimientos necesarios para la culminación de esta tesis.

RECONOCIMIENTO

A los abogados especializados en derecho civil y familia, por contribuir con el desarrollo de este estudio, brindándome sus conocimientos en la materia.

ÍNDICE

CARÁTULA	i
DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTOS.....	iii
RECONOCIMIENTO.....	iv
ÍNDICE	v
RESUMEN.....	viii
ABSTRACT	ix
INTRODUCCIÓN.....	10
CAPÍTULO I	13
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	13
1.1. Descripción de la Realidad Problemática	13
1.2. Delimitación de la investigación	17
1.2.1. Delimitación espacial	17
1.2.2. Delimitación social.....	17
1.2.3. Delimitación temporal	17
1.2.4. Delimitación conceptual.....	17
1.3. Problema de Investigación.....	19
1.3.1. Problema General	19
1.3.2. Problemas Específicos	19
1.4. Objetivos de la investigación	19
1.4.1. Objetivo general.....	19
1.4.2. Objetivos específicos	20
1.5. Supuestos y categorías de la investigación	20
1.5.1. Supuesto general	20
1.5.2. Supuestos específicos.....	20
1.5.3. Categorías	21

1.6. Metodología de la investigación.....	24
1.6.1. Tipo y nivel de la Investigación	24
1.6.2. Método y diseño de la investigación	24
a) Método de la investigación	24
b) Diseño de investigación.....	25
1.6.3. Población y muestra de la investigación.....	25
a) Población	25
b) Muestra	26
1.6.4. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos.....	26
1.6.5. Justificación, importancia y limitaciones de la investigación	27
CAPÍTULO II	31
MARCO TEÓRICO	31
2.1.1. Antecedentes internacionales	32
2.1.2. Antecedentes nacionales	33
2.2. Bases Legales.....	36
2.2.1. Internacional.....	36
2.2.2 Nacional	38
2.3. Bases teóricas.....	40
2.3.1. Régimen de separación de patrimonios	40
2.3.2. Uniones de Hecho.....	43
2.4. Definición de términos básicos.....	51
CAPÍTULO III	53
PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS	53
3.2. Discusión de resultados	72
3.3. Conclusiones.....	75
3.4. Recomendaciones.....	77
3.5. Fuentes de información	78

ANEXOS.....	82
ANTEPROYECTO DE LEY	87

RESUMEN

Un tipo de relación que se viene desarrollando desde tiempos remotos, como la convivencia en pareja, está tomando auge en los últimos tiempos. En el contexto peruano, esta figura se entiende como la unión de hombre y mujer sin contraer matrimonio civil o religioso; encontrándose establecido en el artículo 5 de Constitución Política del Perú (1993). Demostrando que en la nación, las familias se constituyen además del matrimonio, por uniones de hecho, que son de conocimiento público y tienen permanencia en el tiempo. El presente estudio tuvo por objetivo determinar la necesidad de reformar el Código Civil peruano para el reconocimiento de la potestad de optar por un régimen de separación de patrimonios a los integrantes de uniones de hecho. Fue una investigación bajo el enfoque cualitativo, tipo aplicada, que utilizó un diseño no experimental. Se entrevistó a cinco abogados especialistas que trabajan en el área de Derecho de Familia. Entre las conclusiones obtenidas destacan que se logró determinar que es necesaria la reforma del Código Civil peruano en aras del reconocimiento de la potestad de optar por un régimen de separación de patrimonios a los integrantes de uniones de hecho, lo que haría de ellas una figura jurídica completamente acorde a las necesidades actuales. Esta es una propuesta socialmente viable, así como también justificada jurídicamente para que los convivientes puedan optar por un régimen de separación de patrimonios.

Palabras clave: uniones de hecho, régimen de separación de patrimonios, reforma del Código Civil peruano.

ABSTRACT

A type of relationship that has been developing since ancient times, such as living together as a couple, is gaining popularity in recent times. In the Peruvian context, this figure is understood as the union of man and woman without contracting civil or religious marriage; being established in article 5 of the Political Constitution of Peru (1993). Demonstrating that in the nation, families are constituted in addition to marriage, by de facto unions, which are public knowledge and have permanence over time. The objective of this study was to determine the need to reform the Peruvian Civil Code for the recognition of the power to opt for a regime of separation of assets for members of de facto unions. It was an investigation under the qualitative approach, applied type, which used a non-experimental design. Five specialist lawyers working in the area of Family Law were interviewed. Among the conclusions obtained, it is worth noting that it was possible to determine that the reform of the Peruvian Civil Code is necessary in order to recognize the power to opt for a regime of separation of assets for members of de facto unions, which would make them a legal figure completely according to current needs. This is a socially viable proposal, as well as legally justified so that cohabitants can opt for a regime of separation of assets.

Keywords: de facto unions, property separation regime, reform of the Peruvian Civil Code.

INTRODUCCIÓN

En el ordenamiento jurídico peruano existe una figura que se mantiene signada por la controversia. Se trata de la unión de hecho, a pesar de estar reconocida se mantiene el cuestionamiento, principalmente por los prejuicios sociales que se han tendido sobre el concubinato; donde cobra fuerza la concepción religiosa de que la familia se fundamenta en el matrimonio. No obstante, en el orden social del Perú este modo de constitución familiar se viene acrecentando, con lo que también se suscitan consecuencias de facto muy similares a las de una unión matrimonial, existiendo bienes adquiridos en pareja, o más delicado aún, hijos producto de esa relación.

Aun cuando ha ganado jurídicamente espacio, sus integrantes todavía no gozan a plenitud de los mismos derechos y obligaciones que les confiere la ley a los cónyuges, sin contar que no todas las relaciones de convivencia están protegidas por la ley peruana, sino se cumplen con una serie de requisitos previstos en el Código Civil y la jurisprudencia. Así, a la unión de hecho solo le resulta aplicable algunas disposiciones específicas del régimen matrimonial en lo que le sea factible, entre las cuales no existe la posibilidad de optar por el régimen de separación de patrimonios; es decir, no pueden elegir libremente el régimen patrimonial que consideren conveniente, entre una sociedad de gananciales o el de separación de patrimonios sin la intervención judicial.

En ese orden, vale mencionar a Vega (2017) quien señala que no se evidencia preocupación por parte del órgano legislador para redefinir los efectos producto de este tipo de unión no matrimonial, con lo que se logre una regulación mucho más amplia y profunda, probablemente por no trastocar las conservadoras costumbres, dogmas, principios, conceptos o políticas gubernamentales.

De tal manera que, ante este contexto socialmente significativo y que forja la base de cualquier sociedad, como es la familia, el presente trabajo se centra en analizar desde el ámbito jurídico tres aspectos esenciales, como son, la unión

de hecho, el régimen de separación de patrimonios y las normas que los contemplan.

A lo anterior, este trabajo de investigación se plantea como objetivo determinar la necesidad de reformar el Código Civil peruano para el reconocimiento de la potestad de optar por un régimen de separación de patrimonios a los integrantes de uniones de hecho; para lo cual se ha propuesto una investigación de enfoque cualitativo, tipo aplicada, nivel analítico y diseño no experimental; en la cual se emplearán como técnicas de recolección de datos, la revisión de expedientes contentivos de casos relacionados con las separaciones de uniones de hecho, para analizar si existió para los integrantes de esta unión la potestad de optar por un régimen de separación de patrimonios; además, se seleccionarán cinco (05) abogados especialistas que laboran en el área de derecho de familia, aplicando como instrumento una guía de preguntas semiestructuradas.

Cabe destacar que entre las principales limitaciones para el desarrollo del presente estudio, destacan el acceso ante el órgano legislativo para indagar las causas por las que a la fecha no se ha aprobado el proyecto de Ley N° 20777/2017-CR, el cual se refiere específicamente a la separación patrimonial bajo esta figura. Asimismo, el acceso a los órganos de justicia, ante los inconvenientes que se presentan para la participación de bienes, en este tipo de uniones. Todo ello aunado a las dificultades que la pandemia de la COVID-19 acarrea en todo el mundo, lo que obliga a confinamientos y mínima atención personalizada que en este tipo de estudios en ocasiones se requiere.

Bajo este motivo, la presente investigación está dividida en tres capítulos según lo establecido por la Universidad Alas Peruanas:

El capítulo I, esboza una clara descripción de la realidad problemática, la delimitación, el problema, los objetivos a desarrollar, justificación, importancia y limitaciones del estudio, de igual manera se presentan los supuestos y categorías, así como los aspectos metodológicos que condujeron la

investigación, en el que se detalla la población, muestra, técnicas e instrumentos empleados para recabar la información.

El capítulo II, contiene un desarrollo exhaustivo del marco teórico y los basamentos legales donde se ha ceñido el estudio en sus antecedentes, bases legales en las que se ha analizado las distintas normatividades existentes en las esferas jurídicas nacionales e internacionales, así como también se abordó en las bases teóricas los temas relacionados con el regimen de separación de patrimonios y la unión estable de hecho.

Finalmente, en el capítulo III, se realiza la presentación, interpretación y discusión de los resultados, así como también se exponen las conclusiones y se aportan las recomendaciones en relación a la investigación, todo ello antes de las fuentes de información.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción de la Realidad Problemática

La convivencia se viene registrando desde tiempos antiguos, al revisarse la historia universal, puede apreciarse que a la práctica de la unión entre dos personas se le vienen incorporando figuras que las definen, entre ellas el matrimonio o el concubinato. Con el transcurrir de los tiempos, este tipo de relaciones que caracteriza a las sociedades, viene estableciendo vínculos jurídicos, más allá de los sentimentales.

En el contexto peruano, en lo que respecta al concubinato, se entiende como la unión de un hombre y una mujer sin contraer matrimonio civil o religioso. Es decir, es la unión de hecho o el reconocido concubinato, aun cuando doctrinariamente tal similitud es discutida, que se encuentra establecido en el artículo 5 de Constitución Política del Perú(1993). Lo que demuestra que en la nación, las familias se constituyen además del matrimonio, por estas uniones de hecho, que generalmente son de conocimiento público y tienen permanencia en el tiempo.

Ahora bien, esta figura se viene incrementando en los últimos años. De acuerdo a la Encuesta Nacional de Hogares sobre Condiciones de Vida y Pobreza 2017, realizada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) del Perú, para ese momento se evidenció un alto crecimiento del porcentaje de las personas que han preferido convivir en vez de proceder a la unión matrimonial, conforme a lo arrojado en la encuesta realizada por este mismo Instituto para el año 2007. Es decir, que hubo un aumento en el área urbana del 23,2% al 25,4% en diez años, lo cual se observó igualmente en el área rural, incrementándose de 28,6 % a 31,9 % (INEI, 2017).

Asimismo, de acuerdo al estudio de Social Trends Institute del 2017 sobre nupcialidad y cohabitación, se evidenció que el Perú tenía un 32% de adultos en edad reproductiva que cohabitan frente a 21% de adultos en edad reproductiva en condición de casados, siendo el segundo con mayor índice de cohabitación entre los países de América Central y del Sur (Social Trends Institute, 2017). También, conforme a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para el año 2018, se inscribieron uniones de hecho como siguen, Lima con 938, La Libertad con 542 Arequipa con 425, Puno con 208, San Martín con 202, Piura con 184, Pasco con 182, Áncash con 152, Ucayali con 140, Cajamarca con 134, Loreto con 133 e Ica con 130 (SUNARP, 2019).

Es evidente como en el Perú las parejas están optando por la unión de hecho, en vez del matrimonio. Las causas, son variadas, generalmente influye el nivel cultural, pero entre otras, destacan que los más jóvenes de esta manera pueden evitar compromisos o formalismos; quizás para el crecimiento profesional o personal; también hay parejas que deciden establecer un período de convivencia para ampliar la comprensión entre ambos y posteriormente formalizar la unión. Sin embargo, debe destacarse que cuando se escoge como opción el matrimonio, las parejas pueden establecer si los bienes pasan a formar parte de la sociedad bajo esta figura o se mantienen separados, mientras que en el caso de la unión estable no existe esta posibilidad.

En tal sentido, la unión estable de hecho, resulta relevante al serle reconocida la comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales, de acuerdo al artículo 5 de la Constitución Política del Perú, así como lo prevé el artículo 326 del Código Civil agregándose en este instrumento normativo, entre otros elementos, que hayan durado para ello al menos dos años continuos (Código Civil, 1984), y en caso de que no transcurra dicho tiempo los convivientes deberán someter sus relaciones patrimoniales a las reglas establecidas de la copropiedad y no podrán optar por la elección del régimen patrimonial o variabilidad. Conforme a ello, se tiene entonces que la unión de hecho genera una sociedad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales.

Bajo esta situación, se entiende que todos los bienes y pasivos, es decir deudas, que hayan sido adquiridas durante la convivencia, pasan a formar parte del patrimonio social de los cohabitantes o concubinos. Por tal razón, esta sociedad no nace desde su declaratoria judicial o su inscripción en el Registro Personal, sino que se crea desde el momento en que inicia la convivencia en pareja, ya que se trata de un reconocimiento declarativo, no siendo constitutivo. Conforme a ello, una vez concluida o dada por terminada la unión concubinaria, se liquida la sociedad de gananciales, así como los bienes sociales que se hubiesen adquirido, por lo que deberán repartirse en iguales partes.

Por consiguiente, a la unión de hecho se le aplican algunas disposiciones propias del régimen matrimonial en lo que le sea aplicable, como lo que se refiere a la distinción entre bienes sociales y bienes propios, considerándose que los frutos de los bienes propios son bienes sociales, pero para disponer de ellos se requiere del consentimiento de los dos concubinos de conformidad con lo previsto en el artículo 315 del Código Civil, mientras que existen otras disposiciones muy particulares que no podrían llenar la figura del concubinato, tal como lo previsto en el artículo 324 del Código Civil que consagra la pérdida de gananciales cuando se constate la culpabilidad del cónyuge de la separación de hecho (Código Civil, 1984). Así, si bien el artículo 326º del Código civil no contempla las disposiciones del régimen de sociedad que les resultan aplicables

a esta unión, la doctrina considera unánimemente que se trata de las normas sobre calificación de los bienes y sobre liquidación del régimen patrimonial, lo que no incluye lo referente a la administración y gestión al ser normativas propias de la sociedad conyugal.

Entorno a ello, merece señalarse que en lo que se refiere al régimen patrimonial del matrimonio se precisa la manera cómo aportarán los cónyuges en cuanto a las necesidades del hogar y del grupo familiar que se presenten, así como las consecuencias que surgirán ante la administración y propiedad de los bienes presentes o futuros de los cónyuges, así como la forma en que esos bienes deben proceder ante terceros frente a deudas adquiridos por cada uno de los esposos. Por tal razón, los cónyuges tienen la posibilidad de elegir de manera escrita o tácita, y libremente, el régimen patrimonial del matrimonio que asumirán una vez casados, o la facultad de cambiar el régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios o a la inversa, sin la intervención judicial.

Dentro de este marco, no existe una norma recogida en el Código Civil que prevea la potestad de optar por un régimen de separación de patrimonios a los concubinos, por lo que lo anteriormente señalado en cuanto al matrimonio no se encuentra certero en las uniones de hecho. Ahora bien, pese a ese vacío legal, ello no es una circunstancia jurídicamente imposible, pues el tribunal registral procedió en el caso de una unión de hecho a la inscripción de una separación patrimonial, de acuerdo a la Ficha N° 21094 del Registro de Personas Naturales (Águilar, 2016) . Agrega Castro Pérez – Treviño(2017) que en Perú no factible la inscripción en el Registro Personal las uniones de hecho ni las consecuencias que se deriven de ella en el orden patrimonial, lo cual de hacerse permitiría tener mayor seguridad jurídica en cuanto al tráfico patrimonial con los terceros, siendo que estos estarían amparados por el principio de publicidad registral.

Siendo así, la problemática que se presenta a través de este estudio está referida a la inexistencia de una norma legal que contemple tal separación de patrimonios con las consecuencias que ello conlleva, por lo que se plantea una

reforma del Código Civil peruano para el reconocimiento de la potestad de optar por un régimen de separación de patrimonios a los integrantes de uniones de hecho; lo que permitiría a los concubinos iguales derechos que los cónyuges al momento de decidir sobre este particular.

1.2. Delimitación de la investigación

1.2.1. Delimitación espacial

La delimitación espacial está prevista al régimen normativo y sentencias emanadas de los tribunales peruanos, relacionados con la separación patrimonial en las uniones de hecho en el Perú.

1.2.2. Delimitación social

A pesar de que existe una resolución del Registro de Personas Naturales mediante la cual se inscribió una separación de patrimonio en una unión de hecho, en el Perú no existe dentro de su ordenamiento jurídico una normativa que permita tal separación, lo cual se considera una posibilidad que debería estar expresamente regulada, conforme a la cual las uniones de hecho puedan optar por el régimen económico que le sea de su interés o simplemente de su preferencia, considerando la importancia que socialmente esta figura jurídica ha alcanzado dentro de la estructura familiar de este país en la última década.

1.2.3. Delimitación temporal

El período de la presente investigación abarca las resoluciones y sentencias que se hayan emitido sobre la separación patrimonial en las uniones de hecho para el año 2020.

1.2.4. Delimitación conceptual

En cuanto al régimen de separación patrimonial, “es el sistema de normas jurídicas a través del cual se regula la relación económica y/o de administración

y propiedad de los bienes adquiridos durante el matrimonio, ya sea entre los cónyuges o de éstos frente a terceros” (UNAM, 2010, p. 43).

Así en cuanto a la definición operacional, debe considerarse lo previsto en el artículo 326 del Código Civil, el cual prescribe:

“La unión de concubinaria, decidida libremente y sostenidas por dos personas del sexo opuesto, sin impedimento matrimonial, para poder tener finalidades y poder cumplir con deberes similares a los que se contraen en el matrimonio, genera una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales, en cuanto le es aplicable, siempre que dicha unión haya durado mínimo dos años continuos”.

Por otra parte, en cuanto a la unión de hecho, entendida en general como concubinato, pareja o matrimonio de hecho, es la “relación extramatrimonial, que ejerce una pareja heterosexual, sin impedimento matrimonial que forman una sociedad conyugal de hecho; es decir no matrimonial, pero que cumplen fines parecidos al matrimonio y un proyecto común de vida” (Bermeo Turchi, 2016).

La definición operacional se extrae del artículo 5 de la Constitución Política del Perú, cuando señala expresamente la unión de hecho como:

“La unión duradera entre un hombre y una mujer, que no tengan ningún impedimento para contraer matrimonio, y constituyen un hogar de hecho, genera el nacimiento de una comunidad de bienes suscrita al ordenamiento de comunidad de bienes todo en cuanto le sea aplicable” (Constitución Política del Perú, 1993).

1.3. Problema de Investigación

1.3.1. Problema General

¿Es necesaria una reforma del Código Civil peruano para el reconocimiento de la potestad de optar por un régimen de separación de patrimonios a los integrantes de uniones de hecho, 2020?

1.3.2. Problemas Específicos

¿Resulta suficiente el reconocimiento del régimen de separación de bienes de patrimonio a los integrantes de uniones de hecho por parte del Registro de Personas?

¿Resulta jurídicamente viable la reforma del Código Civil peruano para el reconocimiento de la potestad de optar por un régimen de separación de patrimonios a los integrantes de uniones de hecho, 2020?

¿Existe justificación que conlleve a la necesidad de reformar el Código Civil peruano para el reconocimiento de la potestad de optar por un régimen de separación de patrimonios a los integrantes de uniones de hecho, 2020?

1.4. Objetivos de la investigación

1.4.1. Objetivo general

Determinar la necesidad de reformar el Código Civil peruano para el reconocimiento de la potestad de optar por un régimen de separación de patrimonios a los integrantes de uniones de hecho, 2020.

1.4.2. Objetivos específicos

Determinar si resulta suficiente el reconocimiento del régimen de separación de bienes de patrimonio a los integrantes de uniones de hecho por parte del Registro de Personas.

Determinar si resulta jurídicamente viable la reforma del Código Civil peruano para el reconocimiento de la potestad de optar por un régimen de separación de patrimonios a los integrantes de uniones de hecho, 2020.

Determinar si existe justificación que conlleve a la necesidad de reformar el Código Civil peruano para el reconocimiento de la potestad de optar por un régimen de separación de patrimonios a los integrantes de uniones de hecho, 2020.

1.5. Supuestos y categorías de la investigación

1.5.1. Supuesto general

Una reforma del Código Civil peruano para el reconocimiento de la potestad de optar por un régimen de separación de patrimonios a los integrantes de uniones de hecho resulta necesaria.

1.5.2. Supuestos específicos

El reconocimiento del régimen de separación de bienes de patrimonio a los integrantes de uniones de hecho por parte del Registro de Personas resulta suficiente.

La reforma del Código Civil peruano para el reconocimiento de la potestad de optar por un régimen de separación de patrimonios a los integrantes de uniones de hecho resulta jurídicamente viable.

Existe justificación que conlleve a la necesidad de reformar el Código Civil peruano para el reconocimiento de la potestad de optar por un régimen de separación de patrimonios a los integrantes de uniones de hecho.

1.5.3. Categorías

En cuanto al régimen de separación patrimonial, “es el sistema de normas jurídicas a través del cual se regula la relación económica y/o de administración y propiedad de los bienes adquiridos durante el matrimonio, ya sea entre los cónyuges o de éstos frente a terceros” (UNAM, 2010, p. 43).

Así en cuanto a la definición operacional, debe considerarse lo previsto en el artículo 326 del Código Civil, el cual prescribe:

“La unión de concubinaria, decidida libremente y sostenidas por dos personas del sexo opuesto, sin impedimento matrimonial, para poder tener finalidades y poder cumplir con deberes similares a los que se contraen en el matrimonio, genera una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales, en cuanto le es aplicable, siempre que dicha unión haya durado mínimo dos años continuos”.

Por otra parte, en cuanto a la unión de hecho, entendida en general como concubinato, pareja o matrimonio de hecho, es la “relación extramatrimonial, que ejerce una pareja heterosexual, sin impedimento matrimonial que forman una sociedad conyugal de hecho; es decir no matrimonial, pero que cumplen fines parecidos al matrimonio y un proyecto común de vida” (Bermeo Turchi, 2016).

La definición operacional se extrae del artículo 5 de la Constitución Política del Perú, cuando señala expresamente la unión de hecho como:

“La unión duradera entre un hombre y una mujer, que no tengan ningún impedimento para contraer matrimonio, y constituyen un hogar de hecho,

genera el nacimiento de una comunidad de bienes suscrita al ordenamiento de comunidad de bienes todo en cuanto le sea aplicable” (Constitución Política del Perú, 1993).

1.5.3.1. Operacionalización de las categorías

La investigación se encuentra prevista en un estudio cualitativo. En tal sentido, se presenta en la Tabla 1 la matriz de operacionalización de categorías incluyendo el supuesto y las subcategorías.

Tabla 1. Operacionalización de las categorías

Variable	Definición conceptual	Definición operacional	Categorías	Subcategorías
Régimen de separación de patrimonios	"Es el sistema de normas jurídicas a través del cual se regula la relación económica y/o de administración y propiedad de los bienes adquiridos durante el matrimonio, ya sea entre los cónyuges o de éstos frente a terceros" (UNAM, 2010, p. 43).	En lo que se refiere a la definición operacional. el artículo 326 del Código Civil, prescribe: "La unión de concubinaria, decidida libremente y sostenidas por dos personas del sexo opuesto, sin impedimento matrimonial, para poder tener finalidades y poder cumplir con deberes similares a los que se contraen en el matrimonio, genera una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales, en cuanto le es aplicable, siempre que dicha unión haya durado mínimo dos años continuos".	Efectos del régimen de sociedad de gananciales	<ul style="list-style-type: none"> • Bienes comunes entre concubinos • Facultad de los convivientes de administración de los bienes • Facultad para disponer de los bienes
			Efectos del régimen de sociedad patrimonial	<ul style="list-style-type: none"> • Administración individual de los bienes • Disposición autónoma de los bienes <ul style="list-style-type: none"> • Patrimonio autónomo
Uniones de hecho	Es la "relación extramatrimonial, que ejerce una pareja heterosexual, sin impedimento matrimonial que forman una sociedad conyugal de hecho; es decir no matrimonial, pero que cumplen fines parecidos al matrimonio y un proyecto común de vida" (Bermeo Turchi, 2016).	La definición operacional se extrae del artículo 5 de la Constitución Política del Perú, cuando señala expresamente la unión de hecho como "La unión duradera entre un hombre y una mujer, que no tengan ningún impedimento para contraer matrimonio, y constituyen un hogar de hecho, genera el nacimiento de una comunidad de bienes suscrita al ordenamiento de comunidad de bienes todo en cuanto le sea aplicable". (Constitución Política del Perú, 1993).	Mancomunidad de bienes	<ul style="list-style-type: none"> • No existe copropiedad • Comunidad de bienes
			Régimen patrimonial forzoso	<ul style="list-style-type: none"> • No existe facultad de disposición <ul style="list-style-type: none"> • Impuesta por ley
			Normas de la sociedad de gananciales	<ul style="list-style-type: none"> • Normas de la sociedad de gananciales • No existe cambio de la comunidad
Supuesto: Una reforma del Código Civil peruano para el reconocimiento de la potestad de optar por un régimen de separación de patrimonios a los integrantes de uniones de hecho resulta necesaria.			<p style="text-align: center;">Categorías: Controversias</p> <ul style="list-style-type: none"> • El reconocimiento del régimen de separación de bienes de patrimonio a los integrantes de uniones de hecho por parte del Registro de Personas resulta suficiente. • La reforma del Código Civil peruano para el reconocimiento de la potestad de optar por un régimen de separación de patrimonios a los integrantes de uniones de hecho resulta jurídicamente viable. • Existe justificación que conlleve a la necesidad de reformar el Código Civil peruano para el reconocimiento de la potestad de optar por un régimen de separación de patrimonios a los integrantes de uniones de hecho. 	

Fuente: Elaboración Propia.

1.6. Metodología de la investigación

1.6.1. Tipo y nivel de la Investigación

a) Tipo de Investigación

La investigación fue de tipo aplicada por cuanto se realizó con el fin de producir o establecer modificaciones o cambios cualitativos en la estructura social. Para ello, se pretendió evaluar la necesidad de reformar el Código Civil peruano para el reconocimiento de la potestad de optar por un régimen de separación de patrimonios a los integrantes de uniones de hecho, 2020.

b) Nivel de investigación

El estudio fue analítico, empleándose un proceso constructivo para establecer el mecanismo y el fundamento para describir la necesidad de reformar el Código Civil peruano para el reconocimiento de la potestad de optar por un régimen de separación de patrimonios a los integrantes de uniones de hecho, 2020 (Palomino, Peña, Zeballos y Orizano, 2017). Además, puede considerarse como un estudio explicativo (Carrasco, 2017).

1.6.2. Método y diseño de la investigación

a) Método de la investigación

En el desarrollo de la investigación se aplicó el método inductivo, conforme al cual se empleó el razonamiento para obtener conclusiones que partieron de hechos particulares aceptados como válidos, hasta que lograron conclusiones de carácter general. Así, el método se inició con un estudio individual de los hechos y concluyó con posturas universales que se aprecian como leyes, principios o fundamentos de una teoría (Carrasco, 2017). De tal manera que la investigación logró revisar doctrina, revisar expedientes contentivos de casos relacionados con las

separaciones de uniones de hecho, para analizar si existió para los integrantes de esta unión la potestad de optar por un régimen de separación de patrimonios, 2020, y se aplicó entrevistas a abogados, con el fin de que aportaran información más certera y profunda sobre la problemática estudiada, procurándose llegar a conclusiones generales sobre la potestad de optar por un régimen de separación de patrimonios a los integrantes de uniones de hecho.

b) Diseño de investigación

En este trabajo se utilizó el diseño no experimental, por cuanto la variable independiente, el régimen de separación de patrimonios, no se manipuló, por lo que se observa el comportamiento de las variables en su contexto natural (Hernández, Fernández, y Baptista, 2014).

En cuanto al enfoque, este fue cualitativo, siendo que los investigadores cualitativos proceden a hacer registros narrativos de los fenómenos que son estudiados, aplicando para ello técnicas como la observación participante y las entrevistas no estructuradas, identificar la naturaleza profunda de las realidades, su sistema de relaciones, su estructura dinámica, entre otros elementos (Pita Fernández & Pértegas Díaz, 2002).

1.6.3. Población y muestra de la investigación

a) Población

La población de la investigación estuvo conformada por expedientes contentivos de casos relacionados con las separaciones de uniones de hecho, para analizar si existió para los integrantes de esta unión la potestad de optar por un régimen de separación de patrimonios, 2020.

Adicionalmente, se entrevistaron a abogados especialistas que laboran en el área de derecho de familia.

b) Muestra

Estuvo conformada por expedientes contentivos de casos relacionados con las separaciones de uniones de hecho, para analizar si existió para los integrantes de esta unión la potestad de optar por un régimen de separación de patrimonios, 2020. Además, se seleccionaron cinco (05) abogados especialistas que laboran en el área de derecho de familia. De esta manera, se utilizó el muestreo no probabilístico a conveniencia.

1.6.4. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

a) Técnicas

Las técnicas de recolección de datos constituyen cada uno de los procesos, métodos y procedimientos que permitieron la obtención de los datos de la investigación, con la finalidad de alcanzar los objetivos planteados en ella (Carrasco, 2017). En este estudio, se utilizó la entrevista a cinco (05) abogados especialistas que trabajan en el área de Derecho de Familia.

b) Instrumento

Se aplicó una guía de preguntas semiestructuradas, a los fines de determinar la percepción de los abogados especialistas en Derecho de Familia sobre la necesidad de reformar el Código Civil peruano para el reconocimiento de la potestad de optar por un régimen de separación de patrimonios a los integrantes de uniones de hecho, 2020.

1.6.5. Justificación, importancia y limitaciones de la investigación

a) Justificación

Justificar una investigación consiste en exponer las razones por las cuales es fundamental llevar a cabo el estudio del cual se trate (Maya, 2014). Así, la justificación de la investigación es esencial para visualizar el propósito del estudio; así como, los posibles aportes desde el punto de vista teórico o práctico. En tal sentido, el estudio investigativo estuvo dirigido a reforzar y a ampliar legalmente una figura jurídica cada vez más presente en la sociedad peruana como es la unión de hecho, especialmente en cuanto al reconocimiento de la potestad de optar por un régimen de separación de patrimonios.

Así, la justificación teórica a los efectos de la presente investigación permitió generar consideraciones reflexivas, confrontar teorías y posturas doctrinarias y académicas sobre el conocimiento que sobre ello se tiene, permitiendo contrastar los resultados, para mostrar o determinar los factores que inciden en el problema (Carrasco, 2017). De esta manera, el estudio estuvo enfocado en determinar la necesidad de reformar el Código Civil peruano para el reconocimiento de la potestad de optar por un régimen de separación de patrimonios a los integrantes de uniones de hecho, siendo que esta unión da lugar a una comunidad de gananciales sujeta al régimen previsto para la sociedad de gananciales en lo que al efecto le sea aplicable, de acuerdo al artículo 5 de la Constitución Política del Perú.

A los efectos de la justificación práctica, se observa que es claro que la unión fáctica es una modalidad que cada vez más va ganando terreno debido a la consideración de muchas parejas de no optar al casamiento para no vivir con ataduras legales, en lo que influye el costoso trámite de divorcio si el matrimonio no llegara a funcionar, o simplemente por el hecho de no creer en la institución del matrimonio (Amado Ramírez , 2013). Ahora bien, el no contar actualmente con una normativa que le permita a la pareja la posibilidad de optar por un régimen de separación de patrimonios, deben recurrir a la opción de que los convivientes puedan solicitar ante la Notaría la separación de patrimonio, lo cual no genera

certeza jurídica ya que correspondería entonces a las Notarías analizar caso por caso la posibilidad de realizar la escritura pública para la separación de patrimonios ante de la unión de hecho, o le corresponderá a la Sunarp evaluar la posibilidad de la inscripción de la misma en el registro personal, no siendo vinculante la resolución que se emita al efecto para las demás solicitudes. Siendo así, no existe legalmente un régimen patrimonio en el ordenamiento jurídico que prevea salvaguardar el patrimonio adquirido por cada conviviente ante de haber transcurrido los dos años previstos en la ley, lo cual podría afectar sus derechos de uso, goce y disposición de sus bienes ante la posible terminación de la unión.

En cuanto a la justificación metodológica, este estudio estuvo basado en la aplicación de diferentes instrumentos que resultaron eficaces para proceder a constatar la necesidad de reformar el Código Civil peruano para el reconocimiento de la potestad de optar por un régimen de separación de patrimonios a los integrantes de uniones de hecho, basados en el método científico, y que una vez que demostraron su validez y confiabilidad, ahora podrán ser utilizados con certeza en otras investigaciones para lograr dicho objetivo. Así, de acuerdo a Carrasco (2017) se plantea que: “Si los métodos, procedimiento y técnica e instrumentos diseñados y empleados en el desarrollo de la investigación, tienen validez y confiabilidad, y al ser empleados en otros trabajos de investigación resultan eficaces, y ello deduce que pueden estandarizarse” (p. 119).

En lo que se refiere a la justificación legal se realizó bajo el análisis de la normativa vigente en el País, especialmente en lo que se refiere a la Constitución Política del Perú y al Código Civil. Además, se considera la Ley N° 30007, que modifica los artículos 35, 38 y el inciso 4 del artículo 39 de la Ley 26662, así como el artículo 831 del Código Procesal Civil y los artículos 326, 724, 816 y 2030 del Código Civil, a los fines de reconocer derechos sucesorios a las partes que conforman la unión de hecho. En estos casos el legislador consideró el contexto social relacionado con las parejas de hecho, en particular, la problemática que afecta a los convivientes con relación al patrimonio adquirido durante la relación de cohabitación.

De igual manera se consideró el anteproyecto de la Ley N° 2077/2017-CR, presentado ante el Congreso de la República el 2 de noviembre de 2017, el cual propone reformar el artículo 46 de la Ley de Competencia Notarial en asuntos no contenciosos, la Ley N° 26662 y el artículo 326 del Código Civil en lo que se refiere a la separación de patrimonios, agregándose en el artículo 326 del Código Civil que los convivientes pueden decidir por el régimen de sociedad de gananciales o por el de separación de patrimonios, mediante la escritura pública inscrita ante el registro personal. Igualmente, incluye la posibilidad de suplir de manera voluntaria durante la convivencia un régimen patrimonial por el otro.

b) Importancia

La importancia de este estudio de investigación se enfocó en el aporte teórico – científico, contribuyendo al desarrollo de la ciencia (Carrasco, 2017). En este sentido, el presente estudio contribuyó a procurar la esperada reforma del Código Civil en lo que se refiere a la separación de patrimonio en las uniones de hecho, lo que a su vez evitará innumerables consecuencias prácticas para los convivientes en cuanto a la protección de sus bienes adquiridos antes de la formalización de la unión y una vez transcurrido los dos años, generándose incluso un enriquecimiento injusto para uno de los convivientes ante la posible separación de bienes de los convivientes, lo que ha sido una de las limitantes para proceder a registrar esa unión o a asumirla como tal así como se generaría certeza por parte de terceros para proceder legalmente con los bienes ante las deudas adquiridas por los concubinos. Además de ello, esta solución evitaría la carga procesal que actualmente se evidencia en los Juzgados para analizar la partición de los bienes adquiridos antes y después del término de dos años prescritos legalmente para las uniones de hecho.

c) Limitaciones

Las posibles limitaciones de la investigación obedecieron a las restricciones en cuanto al acceso de la información con el personal del órgano legislativo que permitiera conocer las razones o circunstancias por las cuales hasta la fecha no ha

sido posible aprobar el proyecto de la Ley N° 2077/2017-CR, presentado ante el Congreso de la República el 2 de noviembre de 2017, en el cual se propone la reforma del artículo 46 de la Ley de Competencia Notarial en asuntos no contenciosos, así de la Ley N° 26662 y del artículo 326 del Código Civil. Esta iniciativa legislativa pretende que los convivientes tengan la oportunidad de escoger la sociedad de gananciales o la separación de patrimonios al registrar la unión de hecho, así como poder sustituirlo.

Otra de las limitaciones fueron los obstáculos que se presentaron durante la investigación para conocer por parte de los representantes de los órganos de justicia, sobre la problemática para analizar en cada caso la partición de los bienes adquiridos antes y después del término de dos años prescritos legalmente para las uniones de hecho, opiniones que, en este tipo de investigación según Hernández, et al. (2014) son fundamentales en investigaciones de esta naturaleza.

Cabe agregar a las restricciones mencionadas para el acceso a la información tanto en el órgano legislativo como el judicial, se sumaron las medidas sanitarias impuestas por la Organización Mundial de la Salud a raíz de la pandemia de la COVID-19 en el planeta, entre las que destacaron los confinamientos en los hogares, así como el distanciamiento físico que imposibilitó el contacto presencial, que en este tipo de estudios se requiere para conocer a fondo sobre el tema que se investiga.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

El caso objeto de análisis se centra en determinar la necesidad de reformar el Código Civil peruano para el reconocimiento de la potestad de optar por un régimen de separación de patrimonios a los integrantes de uniones de hecho, sin que existan estudios actuales que analicen los aspectos que pueden ser objeto de reforma conforme se plantea en la presente investigación, por lo que resulta un estudio pionero en este ámbito.

No obstante, se considera un amplio abanico de investigaciones en las cuales se dilucida lo correspondiente a la separación de patrimonios en los escenarios de uniones de hechos tanto a nivel internacional como regional, se consideran las metodologías empleadas en otros trabajos, así como las posturas abordadas sobre el tema en diferentes estudios.

2.1.1. Antecedentes internacionales

Entre las distintas investigaciones de índole internacional, se tiene a **Céspedes Molina (2012)**, quien en su tesis “El Contrato Patrimonial en la Unión de Hecho en Costa Rica”, presentada para la Universidad de Costa Rica, cuyo objetivo fue determinar la viabilidad de los contratos patrimoniales llevados a cabo por los convivientes en la unión de hecho previos o durante la unión, aplica una metodología con enfoque mixto, con tipo de investigación exploratorio, descriptivo la recopilación documental, extrayendo los antecedentes relacionados con el desarrollo de las variables como el régimen patrimonial familiar, capitulaciones matrimoniales, unión de hecho y matrimonio, y señala que en la mayoría de las legislaciones civiles y familiares de América Latina no se regula la situación patrimonial de los concubinos, omitiéndose la posibilidad de regular la relación económica derivada de la convivencia. De esta manera, concluye que la falta de una ley que regule este tema produce que los conflictos patrimoniales deban ser solucionados por los Tribunales de Justicia, quienes aplican normas o soluciones no pensadas para esta nueva realidad social. En todo caso, las leyes deben ajustarse a la realidad que viven las personas a quienes se les aplica; siendo que, en caso de regularse situaciones como el Derecho Patrimonial en las uniones de hecho, se produce una inseguridad jurídica.

Por su parte, **Martín Molina (2017)**, en su tesis “Efectos de la ruptura de las parejas de hecho”, para la Universidad de Granada, España, aplica la recopilación documental, de sentencias y de doctrina, para analizar los problemas que surgen en la ruptura de las uniones de hecho ante las lagunas que existen por falta de regulación legal entre los cuales se encuentra la separación de bienes. Al efecto señala que desde el inicio la pareja de hecho pretende no someterse a la regulación ordinaria de un régimen matrimonial, alejándose de los formalismos legales equiparables al matrimonio, y en tal sentido la jurisprudencia española ha señalado que toda unión no matrimonial por el hecho de iniciarse haya de ir aparejado a el surgimiento de un régimen de comunidad de bienes, sino que habrán de ser los convivientes los que por un pacto. En tal sentido, por la propia naturaleza de esta unión, los convivientes no tienen paridad de vinculaciones societarias de carácter económico a como ocurre en el matrimonio, salvo que en virtud del principio de

autonomía de las voluntades y dentro de sus límites, se creen pactos válidos de esta manera.

Otra tesis es la de **Posada Fernández** (2018), presentada en la Universidad Autónoma de Barcelona, España, con el fin de analizar la influencia de sentencias emanadas del aludido Tribunal en temas relacionados con la pareja de hecho. Así, soportado en la recopilación documental, señala que si bien a los efectos del ordenamiento jurídico español los convivientes podrán pactar entre ellos, que les sean de aplicación las normas que disciplinan, en general, los distintos regímenes económicos matrimoniales, y en concreto el de la sociedad de gananciales, admitiendo la validez de ese pacto, existe una oposición doctrinaria contra el hecho de pretenderse una aplicación genérica y en bloque del estatuto ganancial al régimen de convivencia. Por lo tanto, en lo que corresponde al estudio investigativo concluye que existe una imposibilidad de crear una sociedad de gananciales, siendo que es un régimen económico matrimonial, sin matrimonio, cuando además existe una falta de publicidad de la misma frente a terceros, y la imposibilidad de pactar entre los convivientes capítulos matrimoniales, y dado que los regímenes económicos matrimoniales solo pueden establecerse a través de capitulaciones matrimoniales, de ello se deriva que los convivientes no pueden pactar que entre los mismos rijan las normas reguladoras de un régimen económico como es el de la sociedad de gananciales.

2.1.2. Antecedentes nacionales

Por otra parte, en el ámbito nacional, **Melendez Flores** (2015), presentada en la Universidad Alas Peruanas, con el propósito de determinar la convivencia de la existencia de la facultad jurídica de la elección de separación de patrimonios en las uniones de hecho registradas en el Perú, aplica el método inductivo, con enfoque cualitativo y diseño de investigación no experimental y el tipo explicativa de hermenéutica – interpretativa, proponiendo de manera concreta una solución frente a la realidad discordante, generada por una omisión en la legislación respecto al tema de estudio, llegando a concluir que los artículos, 301°, 326°, 327° y 328° del Código Civil, responderían mejor al espíritu del reconocimiento jurídico de la unión

de hecho en el país, si influyera en su texto a las parejas que mantienen tal condición.

Otra tesis es la de **Bermeo Turchi (2016)**, titulada “La regulación del patrimonio familiar a favor de la unión de hecho, dentro del Código Civil, y su eficacia en el respeto de los derechos fundamentales, Huanuco 2016”, presentada en la Universidad de Huanuco, con el objetivo de determinar si la falta de regulación de la opción del régimen patrimonial dentro de las uniones de hecho es violatoria del derecho a la libertad de elección y autonomía individual frente a la institución de familia matrimonial. Así, empleando la investigación descriptiva – explicativa y teniendo como muestra a magistrados en Derecho de Familia de la Corte Superior de Justicia de Trujillo, concluyó que las uniones de hecho reconocidas judicialmente y notarialmente, deben ser consideradas como un tipo de familia como ocurre con el matrimonio, respetándose consecuentemente los derechos patrimoniales, de libertad de elección y autonomía individual de estas familias no matrimoniales. En tal sentido, señala que el derecho de la libertad de elección se transgrede con la regulación del régimen patrimonial de las uniones de hecho al imponerles a estos sólo la sociedad de gananciales, más no como en el matrimonio en cuya regulación la pareja tiene la opción de elegir el régimen que más convenga a los cónyuges.

Se tiene igualmente la tesis de **Aucahuaqui Puruhuaya (2018)**, titulada “El reconocimiento de la unión de hecho impropia como modelo de familia y la necesidad de optimizar el principio derecho constitucional a la igualdad para un tratamiento similar con el régimen patrimonial de la unión de hecho propia”, presentada ante la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa, a los fines de determinar que la unión de hecho impropia o con impedimento legal, se encuentra protegida por la vigente Constitución, por lo que merece el auspicio y protección de parte de la sociedad y el Estado. En tal sentido, aplicando como instrumento la encuesta y el enfoque de análisis bibliográfico, indica que la unión de hecho debe someterse a una regulación de su patrimonio, caso contrario es discriminatoria y atentatoria a los principios, derechos, a la igualdad sin discriminación, así como a la dignidad de la persona humana. En tal sentido, ante la inexistencia de ello, se propone como solución a dicha realidad, la reforma constitucional del artículo 5 de la Constitución Política del Estado y del tercer párrafo del artículo 326 del Código

Civil, pues entre sus conclusiones señala que del resultados de las encuestas ha quedado demostrado que la solución legal brindada por el mencionado artículo, resulta ser discriminatoria con relación al tratamiento dado a la unión de hecho impropia; pues a este modelo de familia no se le reconoce el derecho de formar una comunidad de bienes, ni siquiera como copropiedad, condenándolo a la acción de la indemnización por enriquecimiento indebido, contradiciendo lo regulado en el artículo 4 de la Constitución, que lo reconoce como un modelo de familia, lo que debe ser superado con la reforma propuesta.

De igual manera, Ávila Burgos y Quino Aldave (2018), en la tesis denominada “Regulación del régimen de separación de patrimonios y la autonomía de la voluntad de los concubinos en el Código Civil Peruano, Trujillo-2018”, a los fines de analizar la realidad que se presenta en los casos de las parejas que optan declarar su unión y que merecen un trato igualitario al del matrimonio, conforme a lo cual los concubinos puedan hacer uso de su autonomía de la voluntad y a la vez poder decidir libremente el régimen que crean conveniente para la administración de sus bienes. Para ello, haciendo uso de los métodos de análisis de datos deductivo – inductivo y descriptivo para alcanzar una muestra representativa de los especialistas en los temas de familia, logró obtener información significativa, a través de encuestas, en la que se confirma que sí es necesaria la regulación del régimen de separación de patrimonio para la unión de hecho propia en el Perú. Concluye que existe un vacío legal en el artículo 326 del Código Civil, por lo tanto recomendó a los legisladores considerar esta propuesta para que después de las constataciones y filtros sobre la base de algunas otras investigaciones, se enfaticen en el proyecto de ley presentado y se inserte como un régimen opcional para los concubinos el de separación de patrimonio y así puedan ejercer su autonomía de la voluntad.

2.2. Bases Legales

2.2.1. Internacional

En principio, la Convención Americana de Derechos Humanos establece un régimen de protección familiar, la cual independientemente de su forma de creación debe ser protegida por el Estado, conforme lo establece el artículo 17 el cual contempla:

“1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo” (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969).

Por su parte, la Convención de Eliminación de Discriminación contra la Mujer contempla en su artículo 16 los derechos de las mujeres con respecto a su consentimiento a crear una familia, lo siguiente:

“1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) El mismo derecho para contraer matrimonio;
- b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
- c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
- d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;
- f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
- h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso” (ONU, 1979).

Tomando en cuenta la Convención Americana de los Derechos Humanos, en lo que respecta a la creación de una familia, la misma establece que el Estado debe garantizar su protección, es por ello que respalda a las parejas que deciden convivir, pero sin formalizar la relación en un matrimonio, al reconocimiento de la potestad de optar por un régimen de separación de patrimonios, valiéndose de la

figura de la unión de hecho, tal cual pueden hacerlo, aquellos que eligen el matrimonio. En la misma sintonía va la Convención de Eliminación de Discriminación contra la Mujer, en lo que respecta a la conformación familiar, de donde destaca que cada cónyuge tiene los mismos derechos en lo que respecta a las propiedades, gestión y administración de los bienes; lo que pudiera aplicarse en igual circunstancia a quienes decidan por la unión de hecho.

Por otra parte, cabe señalar a los fines de la investigación que el Reglamento (UE) 2016/1104 del Consejo, de 24 de junio de 2016, el cual abarca los efectos patrimoniales solo de las uniones registradas, que va desde la administración cotidiana de los bienes hasta la liquidación derivada de la separación o fallecimiento de uno de los miembros de la pareja, señala en su artículo 3 que:

“A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «unión registrada»: régimen de vida en común de dos personas regulado por ley, cuyo registro es obligatorio conforme a dicha ley y que cumple las formalidades jurídicas exigidas por dicha ley para su creación;
- b) «efectos patrimoniales de la unión registrada»: conjunto de normas relativas a las relaciones patrimoniales de los miembros de la unión registrada entre sí y con terceros, como resultado de la relación jurídica creada por el registro de la unión o su disolución;
- c) «capitulaciones de la unión registrada»: acuerdo en virtud del cual los miembros o futuros miembros organizan los efectos patrimoniales de su unión registrada” (Reglamento (UE) 2016/1104 , 2016).

2.2.2 Nacional

En lo que se refiere a la regulación peruana, se prevé en el artículo 5 de la Constitución Política del Perú, la conceptualización de la unión de hecho:

“La unión duradera entre un hombre y una mujer, que no tengan ningún impedimento para contraer matrimonio, y constituyen un hogar de hecho,

genera el nacimiento de una comunidad de bienes suscrita al ordenamiento de comunidad de bienes todo en cuanto le sea aplicable”.

Por su parte, el artículo 326 del Código Civil, prescribe:

“La unión de concubinaria, decidida libremente y sostenidas por dos personas del sexo opuesto, sin impedimento matrimonial, para poder tener finalidades y poder cumplir con deberes similares a los que se contraen en el matrimonio, genera una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales, en cuanto le es aplicable, siempre que dicha unión haya durado mínimo dos años continuos”.

Por su parte, el artículo 295 del Código Civil establece:

“Antes de la celebración del matrimonio, los futuros cónyuges pueden optar libremente por el régimen de sociedad de gananciales o por el de separación de patrimonios, el cual comenzará a regir al celebrarse el casamiento. Si los futuros cónyuges optan por el régimen de separación de patrimonios, deben otorgar escritura pública, bajo sanción de nulidad. Para que surta efecto debe inscribirse en el registro personal. A falta de escritura pública se presume que los interesados han optado por el régimen de sociedad de gananciales” (Código Civil, 1984).

Por su parte la Ley N° 30007, que modifica los artículos 35, 38 y el inciso 4 del artículo 39 de la Ley 26662, reconoce a los efectos de la comprobación de testamentos, solo las uniones de hecho inscritas conforme se señalan en el artículo 10 que prevé:

“(…) Partida de nacimiento o la inscripción en el Registro Personal de la declaración de la unión de hecho, adquiriéndose, según sea el caso, el testimonio de la escritura pública o la copia certificada de la sentencia judicial firme” (Ley N° 30007, 2013).

En la legislación peruana se aprecian avances, para las personas que a bien decidan escoger la unión de hecho, sin embargo, aún quedan aspectos que

podieran modificarse que permitirían un mayor beneficio para estas parejas que, a pesar de no contraer matrimonio, constituyen un núcleo familiar.

2.3. Bases teóricas

2.3.1. Régimen de separación de patrimonios

En principio cabe señalar que se entiende por régimen patrimonial en el ámbito matrimonial como “el sistema de normas jurídicas a través del cual se regula la relación económica y/o de administración y propiedad de los bienes adquiridos durante el matrimonio, ya sea entre los cónyuges o de éstos frente a terceros” (UNAM, 2010, p. 43).

En otros términos, es el complejo normativo que regula la relación patrimonial entre los cónyuges y respecto a los terceros, en tal sentido el patrimonio consiste en el conjunto de derechos y bienes, adeudos y obligaciones de una persona representados con un valor económico (Navarrete Torrichelli , 2018).

Por otra parte, el régimen patrimonial previsto para la unión de hecho es el de la comunidad de bienes en lo que se refiere a la sociedad de gananciales conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Constitución Política del Perú, al señalar que los convivientes poseen una limitación al elegir un régimen de separación de patrimonios como sí lo tiene la institución jurídica del matrimonio, generándose un perjuicio monetario por parte de alguno de los concubinos (Zannoni, 1990).

Tras lo planteado, queda claro la limitante de las parejas que optan por la unión de hecho, puesto que la referida figura jurídica no les permite optar por la separación de patrimonios, como si pueden hacerlo las parejas que escogen el matrimonio. Punto de partida de partida del presente estudio, que la unión de hecho también permita al hombre y la mujer que por diversos motivos decidan convivir, pero sin casarse, poder seleccionar la mencionada separación al igual que los cónyuges en el matrimonio.

Teoría contraria al régimen de gananciales

En general la doctrina considera que el solo hecho que la ley obligue al perjudicado que con la conclusión o finalización de la convivencia o unión de hecho, deba recurrir a la acción de indemnizatoria por enriquecimiento indebido a los efectos de reclamar el derecho que tiene sobre los bienes adquiridos dentro de este tipo de convivencia familiar, tal hecho es considerado discriminante, estigmatizante y agravante al derecho de concurrir a la comunidad de bienes como copropietaria en la adquisición de los mismos.

Asimismo, se considera que atenta contra la dignidad de la persona humana, como integrante de un modelo de familia y como sujeto de derechos, desconociéndole el derecho a que la unión que ha formado es un modelo de familia, sin contar con los factores negativos de un proceso judicial y con el alto riesgo de que cuando este concluya, la tutela judicial invocada resulte infructuosa, por el amplio margen de tiempo que el enriquecido tiene, favorecido por el mismo sistema, para disponer de los bienes objeto de restitución, pudiendo ocurrir incluso ventas fraudulentas durante dure el juicio. En tal sentido, consideran que el régimen patrimonial aplicado a la unión de hecho de manera forzosa resulta violatorio a los principios básicos que deben regir a una constitución de índole familiar (Aucahuaqui Puruhuaya, 2018).

2.3.1.1. Dimensiones del régimen de separación de patrimonios

A los fines de las dimensiones del régimen de separación de patrimonios se analizarán los efectos del régimen de sociedad de gananciales y los efectos del régimen de separación de patrimonio.

En general se puede señalar que el régimen patrimonial en las uniones concubinarias ostentan límites y restricciones lo cual hace su diferencia en cuanto a sus efectos, siendo ello uno de los inconvenientes si se considera que conforme a las estadísticas del país cada vez más son las parejas que viven en relaciones de convivencia, por lo que deben considerar los derechos y deberes de cada

conviviente, por lo que al analizar sus efectos, la doctrina dominante considera que debería permitírseles modificar su régimen patrimonial de sociedad de gananciales por el de separación de bienes, como si pueden optar las parejas unidas por matrimonio, considerando que es necesario una modificación legislativa (Avila Burgos & Quino Aldave, 2018).

Ello así, se destacan los efectos de cada régimen patrimonial, conforme se tiene que:

Efectos del régimen de sociedad de gananciales

En cuanto a estos efectos, se debe tener en consideración que existe la concepción de que los bienes son comunes entre concubinos, por lo que en este caso se requiere de la facultad de ambos para la administración y para la disposición de los bienes, es decir, no se puede realizar ningún acto jurídico sobre estos sin el consentimiento de ambos concubinos (Avila Burgos & Quino Aldave, 2018).

Así, conforme a ello, todos los bienes y deudas adquiridas durante la convivencia forman parte del patrimonio social de los concubinos, por lo que la administración de estos bienes requiere de la facultad de ambos.

Efectos del régimen de sociedad de patrimonio

En lo que se refiere a los efectos de este tipo de sociedad se tiene que existe la posibilidad de administrar de manera individual los bienes que pertenecen a cada cónyuge, por lo que existe una disposición autónoma de los bienes por parte de cada cónyuge y un patrimonio autónomo para cada cónyuge, sin que se requiera de esa facultad del otro cónyuge para disponer de ellos (Avila Burgos & Quino Aldave, 2018).

Respecto al primer párrafo del artículo 326 del código civil.

“El **artículo 326** del código civil refiere: la unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que *se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable*, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos. (.....)”

La expresión a la que refiere este párrafo cuando señala (...) *se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable* (.....), desde una visión doctrinaria y legal, el investigador manifiesta que ello atañe en cuanto la sociedad de gananciales es un conjunto de derechos conferidos para esta institución jurídica dígase económica, patrimonial, sucesorio, de obligaciones, etc.

Es así que ha quedado enmarcado que la unión de hecho al que la ley le confiere efectos jurídicos en el ámbito patrimonial, dígase de aquella unión reconocida por la ley, equiparando la sociedad de bienes que se origina en este tipo de unión a la de la sociedad de gananciales establecida para el matrimonio, si establecemos que equiparar significa equivalencia, entendiéndose igualdad en el trato legal, implicando por ello que la normatividad que regula la sociedad de gananciales debe ser aplicada a la sociedad de bienes originada por la unión de hecho, no solo en la calificación de bienes sino también en cuanto a las deudas y lo que es más importante en cuanto a la liquidación de la sociedad, quedando claro que no existe opción dentro de la unión de hecho el optar por el régimen de separación de patrimonios a sus integrantes, rigiéndose única y exclusivamente por la sociedad de gananciales en cuanto al tratamiento patrimonial.

2.3.2. Uniones de Hecho

En principio debe señalarse que la unión de hecho, es entendida en general como concubinato, pareja o matrimonio de hecho, aunque no debe obviarse que

existen posturas que determinan que se diferencia de la figura del concubinato, no obstante, puede definirse en todo caso como la “relación extramatrimonial, que ejerce una pareja heterosexual, sin impedimento matrimonial que forman una sociedad conyugal de hecho; es decir no matrimonial, pero que cumplen fines parecidos al matrimonio y un proyecto común de vida” (Bermeo Turchi, 2016).

Por su parte, Corral s/f citado en (Ruiz, 2018) señala que “concubinato” deriva del latín “cubare” y literalmente quiere decir “acostarse con”, o “dormir juntos” Lo que explica la convivencia entre un hombre y una mujer, que además de relaciones sexuales, permanecen juntos, hasta que así lo decida uno de ellos o bien sea por mutuo acuerdo.

En el artículo 5 de la Constitución Política del Perú, se define expresamente la unión de hecho como:

“La unión duradera entre un hombre y una mujer, que no tengan ningún impedimento para contraer matrimonio, y constituyen un hogar de hecho, genera el nacimiento de una comunidad de bienes suscrita al ordenamiento de comunidad de bienes todo en cuanto le sea aplicable” (Constitución Política del Perú, 1993).

Por su parte, señala Zuta (2018) que se define la unión de hecho, como la unión estable entre un varón y una mujer, refiriéndose a en tal sentido a una pareja heterosexual que convive, mantiene intimidad y una vida sexual con el fin de lograr metas y cumplir con los deberes y obligaciones similares a los previstos en la unión matrimonial, para lo cual alude a lo previsto en los artículos 288 y 289 del Código Civil en los cuales se contempla el deber de fidelidad, de cohabitación, de asistencia, respecto a los hijos y el deber de alimentarlos y formarlos educativamente.

Agrega Amado (2013), que en la vida social son usuales las uniones más o menos estables de hombres y mujeres no casados, las cuales pueden durar toda la vida, tener hijos y educarlos, comportándose exteriormente como marido y mujer. En tal sentido define a esta unión de naturaleza fáctica, como la relación de

convivencia de un hombre y una mujer sin estar casados legalmente, unidos legalmente o de derecho, por lo que difiere en esa estructura del matrimonio salvo en la similitud de algunos efectos legales.

Vale la pena mencionar a (Aguilar, 2015) quien resalta que este tipo de unión entre un varón y una mujer, además de prolongada, que ambos la acepten, debe ser evidente, es decir, a la luz pública y relacionarse con terceras personas como si estuvieran casados. Mientras que (Peralta 1999 citado en Avila Burgos y Quino Aldave 2018) indica que además de la cohabitación entre una pareja heterosexual, persigue una vida común entre ambos, en un sitio específico y los respectivos deberes entre los convivientes como si mantuvieran una relación matrimonial.

Así, tanto a nivel internacional, nacional y en general en el ámbito social, las uniones extramatrimoniales de orden heterosexual son consideradas un tipo de familia cada vez más extendida en la cual los convivientes asumen una voluntad de continuidad en una relación afectiva y sexual con el objeto de alcanzar la cohabitación, la estabilidad, la exclusividad, perdurabilidad y publicidad en la convivencia (Castro Pérez - Treviño, 2017).

En síntesis, tras las definiciones que presentan los distintos autores, todas coinciden en que la unión de hecho es una relación heterosexual, que comparten un techo, que mantienen relaciones sexuales y afectivas perdurables y son de carácter público en la sociedad, tal cual mantuvieran una relación matrimonial. Ahora bien, resulta interesante el análisis sobre cómo se ha abordado en el Derecho Comparado el concepto de la unión de hecho, tal como lo plasma (Castro, 2014) quien resalta que no se establecido una definición universal para el mismo.

La precitada autora hace mención al antiguo Derecho Español, en el que se le denominaba “barraganía” puesto que se podía tener este tipo de relación solo con una mujer, la cual se formalizaba con testigos, con la finalidad de que no se le considerara como legítima esposa. Asimismo, hace referencia al antiguo derecho francés, en el cual lo desconocieron e impulsaron medidas para evitarlo.

Cabe agregar a Serrano 2000 citado por (Castro, 2014) para quien la unión de hecho es toda convivencia extramatrimonial, heterosexual o por dos hombres o dos mujeres, pero que son similares a la vida de las parejas que optan por el matrimonio. En la legislación de Aragón y Castilla-La Mancha en España, la figura de unión de hecho abarca a parejas heterosexuales y homosexuales. Por su parte, (Naquiche, 2019) explica que este tipo de unión, no puede tener coacción alguna, destacando que sus integrantes deben ser del sexo opuesto, aunque en algunos países como Argentina, Inglaterra, Suecia, Holanda, Noruega, también permiten la convivencia entre personas del mismo sexo. Sin embargo, en el Perú, se mantiene como requisito ser de sexos distintos.

En el continente americano, (Castro, 2014) detalla que en México el concubinato se considera entre hombre y mujer que conviven como casados por más de cinco años. Situación similar en Costa Rica, pero toman en consideración a partir de tres años, igual ocurre en El Salvador. La Constitución ecuatoriana establece esta figura como la relación entre dos personas libres de matrimonio. En el caso de Uruguay, determina que la misma se deriva de la relación afectiva y sexual de dos personas, sin importar el sexo. Las leyes en Bolivia y Paraguay se orientan a las relaciones de personas heterosexuales, que voluntariamente deciden hacer vida en común.

Retomando el contexto peruano, se trae a colación a. (Fernández, 2017) Quien hace hincapié que el tema de las uniones de hecho no es del agrado para algunos tratadistas, es por esa razón que no lo impulsan, únicamente lo toleran y poco han legislado sobre la materia. Es por esa razón que la autora comenta que el derecho debe estar en sintonía con las circunstancias diarias, para un mejor desenvolvimiento de la sociedad, y así promover que la misma sea más justa y se incline a la protección de la colectividad.

De todo lo anterior, destacan los prejuicios sociales que han marcado esta figura en el tiempo, definitivamente se evidencian avances, en algunas naciones la legislación es más amplia, varían los criterios de los años de convivencia para establecer la unión, pero en su mayoría, son las relaciones voluntarias que se establecen entre dos personas, principalmente hombre y mujer como si estuvieran

casados, pero sin estarlo. De igual forma, el vivir bajo el mismo techo, que la relación sea de carácter público, notorias y tienden a ser duraderas.

Teorías que definen la naturaleza jurídica de las uniones de hecho

Doctrinariamente se han establecido tres corrientes dominantes para determinar la naturaleza jurídica de las uniones de hecho:

- Teoría institucionalista

En este contexto la unión de hecho debe asimilarse a la naturaleza jurídica que caracteriza al matrimonio, esto es, se trata de una institución, por cuanto se trata de un acuerdo de voluntades y mantiene en generalidad los mismos elementos del matrimonio desde el ámbito de la concepción familiar, con deberes y obligaciones para ambos convivientes. En tal sentido, al relacionar la unión de hecho con la naturaleza de la familia, es una de las posturas más aceptadas (Zuta Vidal, 2018).

- Teoría contractualista

Para este sector, la unión de hecho corresponde a una relación generada a un nivel contractual, en la cual el factor económico es la base de su existencia, aun cuando al igual que en el matrimonio no se ciñe al tema económico, sino que surgen factores personales que predominan las obligaciones propias del matrimonio (Zuta Vidal, 2018).

- Teoría del acto jurídico familiar

Conforme a este corriente, es la voluntad de sus integrantes la que determina la necesidad de crear relaciones jurídicas familiares y se caracteriza por su informalidad (Zuta Vidal, 2018).

De la prueba de la unión de hecho

Una de las mayores preocupaciones que se derivan de esta figura, es la prueba de este estado, más aún frente a terceros y frente a actos jurídicos que

crean derechos como la compra venta. Es así, que el mismo artículo 326 del Código Civil dictamina que este estado debe probarse por cualquiera de los medios admitidos en la ley procesal peruana, imperando el principio de la prueba escrita, aun cuando parte de la doctrina la considera excesiva ante las mismas características que distinguen la unión de hecho, como es la informalidad, debiendo imperar para ellos la prueba testimonial (Avila Burgos & Quino Aldave, 2018).

No obstante, existen dos formas de reconocer en el ordenamiento jurídico peruano la unión de hecho como son:

- **A nivel judicial**

Consiste en un proceso judicial de reconocimiento de la unión de hecho, que generalmente ocurre por muerte de uno de los convivientes o ante la ruptura del concubinato, por lo que en este último supuesto es por la decisión de uno de los concubinos que se requiere el reconocimiento.

Las desventajas de este proceso judicial se circunscriben al ámbito probatorio sin contar con las vicisitudes que se enfrentan en los órganos de justicia, por lo que en su mayoría se requiere en un mismo proceso tanto el reconocimiento como la liquidación de la convivencia (Zuta Vidal, 2018).

Señala parte de la doctrina que la sentencia de reconocimiento de unión de hecho es declarativa, por cuanto se reconoce una situación de hecho preexistente y sus efectos se retrotraen al momento al inicio de la convivencia.

- **A nivel notarial**

Con la Ley N° 29560, se les otorgó facultades a los notarios para tramitar el reconocimiento de unión de hecho, con el fin de evitarse las vicisitudes devenidas en el proceso judicial.

Así, se procede a la inscripción en el Registro Personal, consistiendo en un procedimiento no contencioso donde la solicitud presentada requiere del consentimiento de ambos integrantes que hayan convivido al menos dos años

continuos y debe señalar la fecha de inicio de la convivencia. Ante tal requerimiento, se ordena la publicación de un extracto de dicha solicitud en dos diarios a los fines de las posibles oposiciones, de no existir ninguna, el notario extiende la escritura pública con la declaración del reconocimiento de la unión de hecho entre los convivientes y remite los partes al registro personal del lugar donde domicilian los solicitantes. En caso de existir oposición, se remite las actuaciones al Poder Judicial.

Asimismo, si los convivientes procuran dejar constancia de haber concluido su estado de convivencia, podrán hacerlo en la escritura pública y se podrá liquidar el patrimonio social sin necesidad de procederse a realizar publicaciones. El cese de la convivencia se inscribe en el Registro Personal (Zuta Vidal, 2018).

Importancia de la inscripción de las uniones de hecho

Sobre este punto, (Yarleque, 2019) señala que los convivientes no registran su unión en el Registro de Personas. Lo atañe a que es un proceso voluntario, así que los concubinos no tienen la obligación de hacerlo. Tampoco lo hacen en ocasiones por desconocimiento de todas sus obligaciones y derechos con su conviviente. Se debe señalar que esta figura la eligen principalmente para evitar los formalismos del matrimonio, es sumamente necesario que se haga formal, puesto que, al momento de solicitar un seguro de salud, pretender adoptar, o que uno de los convivientes fallezca, es indispensable contar con esta formalidad para gozar de los beneficios.

2.3.2.1. Dimensiones de uniones de hecho

En cuanto a las dimensiones relacionadas con la unión de hecho, éstas se encuentran vinculadas con el régimen patrimonial a los fines de determinar el objeto de estudio. En tal sentido se tiene:

- **Mancomunidad de bienes**

Conforme a ello se tiene que los bienes adquiridos durante la convivencia no se consideran como parte de una copropiedad, debido que los bienes adquiridos no se encuentran subdivididos en cuotas alícuotas. En todo caso, lo que se afirma es que “los bienes sociales pertenecerán a la comunidad de bienes” (Avila Burgos & Quino Aldave, 2018).

Así, al compararse el régimen de sociedad de gananciales en el matrimonio y la sociedad de bienes de los concubinos, se tiene una verdadera y autentica mancomunidad de bienes, es decir, no existe ninguna copropiedad de bienes, puesto que los bienes adquiridos durante la convivencia no se encuentran subdivididos, por lo que pertenecen a la comunidad de bienes, y es cuando el concubinato se disuelve o finaliza es que los convivientes proceden a liquidar y a dividirse el patrimonio social.

- **Régimen patrimonial forzoso**

En cuanto a ello, se refiere al hecho de que el régimen patrimonial de la unión concubinaria es único y forzoso, en tal sentido, “los convivientes no podrán cambiar la comunidad de bienes impuesta por la ley, durante la vigencia de la convivencia” (Avila Burgos & Quino Aldave, 2018).

En otros términos, por mandato de ley, los concubinos se someten al régimen patrimonial de comunidad o sociedad de gananciales, por lo que no existe posibilidad de que ellos cambien u opten por un régimen patrimonial diferente, ni

mucho menos que puedan optar por el régimen patrimonial de separación de patrimonios, lo cual si es una posibilidad para la institución del matrimonio.

- Se rige por las normas de la sociedad de gananciales matrimonial

Una vez que se ha cumplido el plazo señalado por ley, esto es, de 2 años continuos e ininterrumpidos, a la comunidad de bienes que exista entre los convivientes, “se le aplicarán las reglas de la sociedad de gananciales, en cuanto fuese pertinente”. Ello así, esto no se refiere a un cambio de la comunidad de bienes a sociedad de gananciales. De lo contrario, si la convivencia no llegara a completar los años de continuidad exigidos por la ley, se aplicarán a los bienes adquiridos conjuntamente por los convivientes, las normas de la copropiedad (Avila Burgos & Quino Aldave, 2018).

En tal sentido, las normativas que regulan a la sociedad de gananciales conyugal, también se aplican de manera similar a la comunidad de bienes de las uniones concubinarias, conforme a la tesis de la apariencia matrimonial. Así que los concubinos van a adquirir bienes durante la vigencia de su convivencia y esta ha sido la forma de darles protección.

2.4. Definición de términos básicos

Mancomunidad de bienes. Bajo esta concepción, se considera que los bienes sociales de una unión de hecho pertenecerán a la comunidad de bienes (Avila Burgos & Quino Aldave, 2018).

Régimen de sociedad de gananciales. Conforme a ello los concubinos no podrán acogerse al régimen de la separación de patrimonios por ser este reconocido por la Ley como forzoso (Aucahuaqui Puruhuaya, 2018).

Régimen de sociedad patrimonial. Es el sistema de normas jurídicas a través del cual se regula la relación económica y/o de administración y propiedad de los

bienes adquiridos durante el matrimonio, ya sea entre los cónyuges o de éstos frente a terceros (UNAM, 2010).

Régimen patrimonial forzoso. Conforme a ello, los convivientes no podrán cambiar la comunidad de bienes impuesta por la ley, durante la vigencia de la convivencia (Avila Burgos & Quino Aldave, 2018).

Rige por las normas de la sociedad de gananciales. Se entiende en este supuesto que se les aplicarán las reglas de la sociedad de gananciales, en cuanto fuese pertinente (Avila Burgos & Quino Aldave, 2018).

Unión de hecho. Considerando que existen posturas que difieren concubinato con unión de hecho, se define la unión de hecho como fin compartir o hacer una vida en común, en un lugar determinado y con deberes de mantener una vida marital entre los convivientes (Avila Burgos & Quino Aldave, 2018).

CAPÍTULO III

PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

3.1 Análisis de tablas

PREGUNTA	ENTREVISTADOS / RESPUESTAS				
	N° 1	N° 2	N° 3	N° 4	N°5
1. De existir bienes comunes entre concubinos ¿de qué manera pueden afectarse a	Afecta debido a que el estado civil soltero no se modifica, por ende si ellos no declaran que realizaron	Al no ser una información que se pueda ofrecer en el DNI, esto genera perjuicio a	Los terceros que no tengan conocimiento de la unión de hecho podrían quedar afectados al	Al no tener estos una distinción como tal, soltero, casado, viudo, divorciado,	Al momento de la disposición de bienes de los concubinos, estos al no declarar su Unión de Hecho

terceros que no tienen conocimiento de la unión de hecho?	una Unión de Hecho, no hay manera de saber hasta que se envíe algún trámite a registros públicos y por ende perjudica al tercero de buena fe	terceros por el desconocimiento de la Unión de hecho.	momento de adquirir un bien común que sólo fue dispuesto por uno de los convivientes	perjudica aquellos que realizan negocios con ellos	perjudica al tercero adquirente, ya que al momento de su inscripción en los registros públicos esto se observa y no llega a inscribirse
---	--	---	--	--	---

PREGUNTA	ENTREVISTADOS / RESPUESTAS				
	N° 1	N° 2	N° 3	N° 4	N°5
2. En lo que se refiere a la administración de los bienes ¿de qué manera se afecta la voluntad de los convivientes?	Al no cambiarse el estado civil los concubinos piensan que cada bien adquirido es de ellos sin tener conocimiento o que para actos de	Siempre tiene que existir el consentimiento del otro conviviente para realizar actos de administración limitados la libertad de cada conviviente	El conviviente podría quedar afectado si su pareja por desconocimiento o de manera intencionada administra los bienes sin su voluntad.	Ambos creen tener el poder independiente sobre el bien y no se atribuyen la copropiedad	Al ser bienes adquiridos como solteros, ambos concubinos asumen que cada quién administra sus bienes sin intervención del otro, sin tener conocimientos

	disposición tienen que participar ambos ya que es de propiedad mutua				que los bienes adquiridos dentro de la convivencia es de administración y propiedad mutua
	Al no cambiarse el estado civil los concubinos piensan que cada bien adquirido es de ellos sin tener conocimiento que para actos de disposición tienen que participar ambos ya que es de propiedad mutua	Siempre tiene que existir el consentimiento o del otro conviviente para realizar actos de administración limitados la libertad de cada conviviente	El conviviente podría quedar afectado si su pareja por desconocimiento o de manera intencionada administra los bienes sin su voluntad.	Ambos creen tener el poder independiente sobre el bien y no se atribuyen la copropiedad	Al ser bienes adquiridos como solteros, ambos concubinos asumen que cada quién administra sus bienes sin intervención del otro, sin tener conocimientos que los bienes adquiridos dentro de la convivencia es de administración y propiedad mutua

PREGUNTA	ENTREVISTADOS / RESPUESTAS				
	N° 1	N° 2	N° 3	N° 4	N°5
3. En lo que se refiere a la disponibilidad de los bienes ¿de qué manera se afecta la voluntad de los convivientes?	Cada conviviente se atribuye la propiedad de los bienes adquiridos durante la convivencia posterior a la declaración de Unión de hecho afectando a su concubino al disponer sin voluntad ni consulta alguna	No poder disponer de los bienes independientemente pues siempre que se disponga de un bien tiene que intervenir el otro conviviente	El conviviente podría quedar afectado si su pareja por desconocimiento o de manera intencionada dispone los bienes sin su voluntad.	Uno no podrá disponer sin la autorización del otro.	Afecta gravemente puesto que cada conviviente se atribuye la propiedad de los bienes adquiridos dentro de la convivencia y cree que puede disponer de ellos sin intervención del otro ya que se refleja único propietario

	ENTREVISTADOS / RESPUESTAS				
	N° 1	N° 2	N° 3	N° 4	N°5
4. De no tener la opción de elegir el régimen patrimonial para la administración de sus bienes al momento de declarar su unión de hecho ¿se afectaría la autonomía de los concubinos?	Considero que si la unión de hecho tiene las mismos beneficios de un matrimonio civil y por ende también debería tener la autonomía de elegir si su patrimonio va a pertenecer a la sociedad patrimonial	Se ven afectados, ya que existe una imposición de la norma a que su Unión de hecho siempre va a estar ligada al régimen de sociedad de gananciales	Los concubinos al no poder elegir su régimen patrimonial por lo tanto, no poder elegir una separación de bienes, consideró que sí quedaría su autonomía	Si se encontraría afectada su autonomía	Considero que si la unión de hecho tiene las mismos beneficios de un matrimonio civil y por ende también debería tener la autonomía de elegir si su patrimonio va a pertenecer a la sociedad patrimonial

PREGUNTA	ENTREVISTADOS / RESPUESTAS				
	Nº 1	Nº 2	Nº 3	Nº 4	Nº5
<p>5. Con la imposición por ley de un sistema de gananciales para los concubinos ¿se vulneraría del derecho a la libertad inherente al ser humano? ¿en qué sentido?</p>	<p>Se limita a los concubinos en un solo régimen y no se está mostrando la manifestación de voluntad</p>	<p>Pues no permite a los convivientes la libertad de escoger el régimen de matrimonial más adecuado para ello.</p>	<p>Se podría indicar que se vulnera el derecho a la libre elección al estar sometidos a un régimen obligatorio</p>	<p>No necesaria mente, pero en el sentido de desarrollo personal en cuanto a su patrimonio se ve vulnerado limitándolo a incrementos al mismo</p>	<p>Si es vulnerada, en el sentido de que la adquisición de patrimonio es un acto que atañe al ser humano y disponerlos supone una libertad para él, al no tener el estado civil de casado el hombre presupone esa libertad de adquirir y disponer libremente y el ser la unión de hecho un acto similar al matrimonio.</p>

PREGUNTA	ENTREVISTADOS / RESPUESTAS				
	N° 1	N° 2	N° 3	N° 4	N°5
6. De acuerdo a las leyes peruanas ¿la unión de hecho tiene los mismos fines y derechos patrimoniales que el matrimonio?	Si son, o se tienen los mismos beneficios y cómo se menciona todo lo adquirido es para ambos concubinos.	Cuenta con ciertas diferencias como el tema alimentario entre convivientes no existe obligación, también se da el caso de cohabitación entre convivientes.	La unión de hecho está considerada con los mismos fines del matrimonio, así como a cumplir deberes en ese sentido, se podría entender que no queda excluido de esta premisa el aspecto patrimonial	Sí, siendo similares en la mayor parte de sus aspectos	Sí, efectivamente la declaratoria de Unión de Hecho confiere a los integrantes del mismo, los derechos que se adjudican al matrimonio.

PREGUNTA	ENTREVISTADOS / RESPUESTAS				
	N° 1	N° 2	N° 3	N° 4	N°5
7. Considerando las formas de unión familiar ¿el matrimonio y la unión de hecho tienen igual relevancia para la formación familiar? ¿Por qué?	La convivencia actual moderna no hace distinción al matrimonio	Sí, es un tema social en el cual las personas están dejando de lado el matrimonio y optan más por la convivencia pero la esencia de familia sigue siendo el mismo es más un tema de posición social	Podría afirmar que en la actualidad existe un mayor número de convivientes que de esposos convivientes que definitivamente forman una familia, por lo que sí tendría la relevancia equiparable al matrimonio	No distingue el concubinato de matrimonio	Opino que sí, puesto que dentro de la sociedad actual la familia se compone básicamente de relaciones convivenciales dejando al lado lo que es el matrimonio

PREGUNTA	ENTREVISTADOS / RESPUESTAS				
	N° 1	N° 2	N° 3	N° 4	N°5
8. Para regular el régimen de separación de patrimonios como opción en la unión de hecho y brindarle seguridad jurídica a los terceros ¿sería socialmente viable la modificación del artículo 326 del C.C.? ¿a qué atribuye su respuesta?	Sí, ya que el Código Civil estaría dando opción a los concubinos a elegir	Tan igual como en el matrimonio debería de estar la opción de escoger el régimen, siendo decisión de los convivientes de cómo querer llevar su convivencia	Sí sería viable la modificación, no sólo sería beneficioso a los terceros sino también y en primer lugar a los convivientes ya que de esta manera si se estaría cumpliendo con los fines y deberes similares al matrimonio	Sería necesaria la modificación de este artículo en cuanto las opciones a las partes	Sería necesario, siendo éste una forma viable de administrar su patrimonio sin perjudicar a terceros y asimismo optando cómo y cuándo aumentar su patrimonio

PREGUNTA	ENTREVISTADOS / RESPUESTAS				
	N° 1	N° 2	N° 3	N° 4	N°5
9. De plantearse una	Claro, todos tienen	Pues existe una cierta	Quedaría justificada en	Claro que sí, todas	Si se encontraría

<p>reforma a la regulación del régimen de separación de patrimonio en la unión de hecho ¿ésta se encontraría jurídicamente justificada? ¿por qué?</p>	<p>derecho a libre elección administración, disposición, uso y disfrute de los bienes conseguidos producto de su esfuerzo</p>	<p>discriminación a los convivientes que es inscrito en los registros públicos que a una pareja de esposos</p>	<p>la premisa de que la unión de hecho cumple fines y deberes similares al matrimonio entonces se tendría que dar la potestad de elección del régimen patrimonial a los convivientes</p>	<p>las personas tienen derechos sobre su patrimonio en su administración, disposición y no tendría que ser limitado en ese aspecto</p>	<p>justificada porque todas las personas tienen derecho a elegir la forma de constituir su patrimonio y no puede ser la ley que se le quite al no darle opciones para efectivizar su derecho</p>
---	---	--	--	--	--

PREGUNTA	ENTREVISTADOS / RESPUESTAS				
	N° 1	N° 2	N° 3	N° 4	N°5
<p>10. Al regular la separación de bienes como opción de régimen patrimonial</p>	<p>Si tiene la libre elección por igualdad y pleno derecho</p>	<p>Sí, estarían siendo más igualitarios ambas instituciones</p>	<p>Sí, se estarían equiparando los derechos de los cónyuges y convivientes</p>	<p>Se preservaría en todo aspecto</p>	<p>Claro que sí, no perjudicaría en esta relación.</p>

para los concubinos ¿se estaría preservando la igualdad de derechos de los cónyuges con los convivientes?	para disponer usar y disfrutar de sus bienes y sus frutos				
---	---	--	--	--	--

PREGUNTA	ENTREVISTADOS / INTERPRETACIÓN				
	N° 1	N° 2	N° 3	N° 4	N°5
1. De existir bienes comunes entre concubinos ¿de qué manera pueden afectarse a terceros que no tienen conocimiento de la unión de hecho?	Si afecta en tanto tenga en el DNI estado civil soltero y no se sabe de la unión de hecho hasta que inscriban a SUNARP la convivencia	Al no poder identificarse el conviviente con DNI el perjuicio puede recaer en un tercero al desconocer la unión de hecho.	Las terceras personas que no tengan conocimiento de la unión de hecho podrían quedar afectados al momento de adquirir un bien común que solo fue dispuesto por uno de los convivientes.	No existe hasta hoy una identificación inmediata del conviviente y perjudicarí a a los que realizan negocios con ellos.	Si los concubinos no declaran la unión de hecho al momento de la disposición de bienes, perjudica al tercero adquirente, porque llega a inscribirse a SUNARP y no llega a inscribirse al conviviente.

PREGUNTA	ENTREVISTADOS / INTERPRETACIÓN				
	N° 1	N° 2	N° 3	N° 4	N°5
2. En lo que se refiere a la administración de los bienes ¿de qué manera se afecta la voluntad de los convivientes?	Al encontrarse con el DNI de solteros cada concubino cree que lo que adquiere es solo de uno de ellos sin conocer que al adquirir un bien es de ambos por la sociedad de gananciales	Debe haber comunicación entre convivientes para adquisición de bienes.	Si un conviviente no comunica al otro conviviente uno de ellos puede quedar afectado por que solo uno de ellos administraría sus bienes sin la voluntad del otro.	Ambos convivientes se cree cada uno dueño de lo que adquieren y desconocen que son copropietarios.	Cada conviviente adquiere su bien creyendo que es de cada uno que lo adquirió cuando en realidad ese bien es de ambos, una vez que cumplan con la unión de hecho constituido.

PREGUNTA	ENTREVISTADOS / INTERPRETACIÓN				
	N° 1	N° 2	N° 3	N° 4	N°5
3. En lo que se refiere a la disponibilidad	Cuando un conviviente adquiere un bien y	No poder disponer de los bienes cada uno de	El conviviente puede quedar afectado si el	Un concubino no puede disponer	Cada conviviente se atribuye la propiedad de

de los bienes ¿de qué manera se afecta la voluntad de los convivientes?	declarado la unión de hecho afecta al concubino al disponer del bien del otro concubino sin su voluntad	los convivientes, siempre que se disponga de un bien tiene que intervenir el otro concubino.	otro que no lo adquirió lo dispone sin la voluntad del otro.	del bien sin la voluntad del otro.	los bienes adquiridos, y el concubino que no adquirió el bien se cree que puede disponer de ellos sin intervención del otro, ya el que lo adquiere se cree único propietario.
---	---	--	--	------------------------------------	---

PREGUNTA	ENTREVISTADOS / INTERPRETACIÓN				
	Nº 1	Nº 2	Nº 3	Nº 4	Nº5
4. De no tener la opción de elegir el régimen patrimonial para la administración de sus bienes al momento de declarar su unión de hecho ¿se afectaría la autonomía de	Si afectaría y debería tener autonomía para elegir su patrimonio que le pertenece a una unión de hecho.	Existe una obligación que los bienes de los que están por la unión de hecho sean el patrimonio de ambos convivientes.	Si queda afectada la autonomía porque no pueden elegir a que patrimonio pertenecer.	Si se encontraría a afectada su autonomía al no tener libertad el concubino de elegir sobre su patrimonio.	La unión de hecho tiene los mismos beneficios que el matrimonio, en consecuencia debe haber autonomía para elegir a que sociedad va pertenecer.

los concubinos?					
-----------------	--	--	--	--	--

PREGUNTA	ENTREVISTADOS / INTERPRETACIÓN				
	Nº 1	Nº 2	Nº 3	Nº 4	Nº5
5. Con la imposición por ley de un sistema de gananciales para los concubinos ¿se vulneraría del derecho a la libertad inherente al ser humano? ¿en qué sentido?	Si porque no tiene opción de elegir el régimen patrimonial .	Si porque no permite elegir de manera adecuada el régimen patrimonial	Si se vulnera el derecho a la libre elección y ser obligado a un solo régimen.	Si se vulnera cuando uno de los convivientes es más solvente que el otro no permite incrementar más su patrimonio por la sociedades gananciales	Si vulnera porque el conviviente no tiene libertad para elegir su régimen patrimonial.

PREGUNTA	ENTREVISTADOS / INTERPRETACIÓN				
	N° 1	N° 2	N° 3	N° 4	N°5
6. De acuerdo a las leyes peruanas ¿la unión de hecho tiene los mismos fines y derechos patrimoniales que el matrimonio?	Si en cuanto a la sociedad de gananciales tiene en unión de hecho y matrimonio son iguales	Si hay diferencias en el ámbito de derecho de alimentos.	El matrimonio y la unión de hecho tienen los mismos fines solo es diferente en los regímenes patrimoniales.	Si son iguales en cuanto todo lo que adquieren la unión de hecho son de los dos convivientes.	Si tienen los mismos derechos que se adjudican al matrimonio de la unión de hecho.

PREGUNTA	ENTREVISTADOS / INTERPRETACIÓN				
	N° 1	N° 2	N° 3	N° 4	N°5
7. Considerando las formas de unión familiar ¿el matrimonio y la unión de hecho tienen igual relevancia para la formación	No hay distinción entre los convivientes y el matrimonio.	Si actualmente las parejas dejan de lado el matrimonio y optan por la convivencia	En la actualidad existe mayor porcentaje de convivientes y menor porcentaje de matrimonios que forman su familia.	No es lo mismo matrimonio y concubinato.	Si tienen igual relevancia porque la actual familia se compone de las relaciones convivenciales dejando de lado el matrimonio

familiar? ¿Por qué?					
---------------------	--	--	--	--	--

PREGUNTA	ENTREVISTADOS / INTERPRETACIÓN				
	Nº 1	Nº 2	Nº 3	Nº 4	Nº5
8. Para regular el régimen de separación de patrimonios como opción en la unión de hecho y brindarle seguridad jurídica a los terceros ¿sería socialmente viable la modificación del artículo 326 del C.C.? ¿a qué atribuye su respuesta?	Si ya que con la modificación da libertad de elegir al concubino por el régimen patrimonial	El régimen patrimonial deberá ser igual elección de la unión de hecho como de los convivientes	Si debe medicarse la elección del régimen patrimonial así estaría igual la unión de hecho con el matrimonio	Es necesario la modificación n para no limitar el derecho del conviviente	Si es necesario para evitar que un concubino perjudique con su patrimonio a terceros.

PREGUNTA	ENTREVISTADOS / INTERPRETACIÓN				
	Nº 1	Nº 2	Nº 3	Nº 4	Nº5
9. De plantearse una reforma a la regulación del régimen de separación de patrimonio en la unión de hecho ¿ésta se encontraría jurídicamente justificada? ¿por qué?	Si porque todos tienen derecho a la libre elección de régimen	Si porque existe una diferencia social entre los casados y los convivientes .	Si para que puedan quedar igual los derechos entre los concubinos la elección del régimen patrimonial.	Si porque las persona conviviente tendría disposición para hacer crecer su patrimonio de regular la separación de patrimonio.	Si porque se le daría el derecho a la persona conviviente elegir a que régimen patrimonial constituirse y de esta manera efectiviza su derecho.

PREGUNTA	ENTREVISTADOS / INTERPRETACIÓN				
	Nº 1	Nº 2	Nº 3	Nº 4	Nº5
10. Al regular la separación de bienes como opción de régimen patrimonial para los	Si se estaría dando una igualdad entre los convivientes y los casados.	Si ambas instituciones estarían con iguales derechos.	Si estaría equiparando los derechos de los cónyuges y convivientes.	Se preservaría a en todo aspecto de igualdad entre la unión de	Si, así no perjudicaría el derecho de terceras personas.

<p>concubinos ¿se estaría preservando la igualdad de derechos de los cónyuges con los convivientes?</p>				<p>hecho y el matrimonio</p>	
---	--	--	--	------------------------------	--

PREGUNTA	ENTREVISTADOS / INTERPRETACIÓN GENERAL
<p>1. De existir bienes comunes entre concubinos ¿de qué manera pueden afectarse a terceros que no tienen conocimiento de la unión de hecho?</p>	<p>Las terceras personas que no tengan conocimiento de la unión de hecho podrían quedar afectados al momento de adquirir un bien común que solo fue dispuesto por uno de los convivientes y desconociendo el otro conviviente su derecho.</p>
<p>2. En lo que se refiere a la administración de los bienes ¿de qué manera se afecta la voluntad de los convivientes?</p>	<p>Cada conviviente adquiere su bien creyendo que es de cada uno que lo adquirió cuando en realidad ese bien es de ambos, una vez que cumplan con la unión de hecho constituido.</p>
<p>3. En lo que se refiere a la disponibilidad de los bienes ¿de qué manera se afecta la voluntad de los convivientes?</p>	<p>No poder disponer de los bienes cada uno de los convivientes, siempre que se disponga de un bien tiene que intervenir el otro concubino.</p>
<p>4. De no tener la opción de elegir el régimen patrimonial para la administración de sus bienes al momento de declarar su unión de hecho ¿se afectaría la autonomía de los concubinos?</p>	<p>Si se encontraría afectada su autonomía al no tener libertad el concubino de elegir sobre su régimen patrimonial al que quiere pertenecer.</p>

<p>5. Con la imposición por ley de un sistema de gananciales para los concubinos ¿se vulneraría del derecho a la libertad inherente al ser humano? ¿En qué sentido?</p>	<p>Si se vulnera cuando uno de los convivientes es más solvente que el otro no permite incrementar más su patrimonio por la sociedad de gananciales</p>
<p>6. De acuerdo a las leyes peruanas ¿la unión de hecho tiene los mismos fines y derechos patrimoniales que el matrimonio?</p>	<p>Si hay diferencias en el ámbito de derecho de alimentos y ees diferentes derecho del conviviente con el matrimonio como lo es que solo el conviviente puede elegir la sociedad de gananciales.</p>
<p>7. Considerando las formas de unión familiar ¿el matrimonio y la unión de hecho tienen igual relevancia para la formación familiar? ¿Por qué?</p>	<p>No hay distinción entre los convivientes y el matrimonio, puede variar en la estabilidad que es mas en el matrimonio que se casan para vivir juntos toda la vida en cambio en la unión de hecho, es más sensible en cualquier momento se termina la relación y puede perjudicar a los hijos.</p>
<p>8. Para regular el régimen de separación de patrimonios como opción en la unión de hecho y brindarle seguridad jurídica a los terceros ¿sería socialmente viable la modificación del artículo 326 del C.C.? ¿a qué atribuye su respuesta?</p>	<p>Si ya que con la modificación tiene más libertad de elegir al concubino por el régimen patrimonial.</p>
<p>9. De plantearse una reforma a la regulación del régimen de separación de patrimonio en la unión de hecho ¿ésta se encontraría jurídicamente justificada? ¿Por qué?</p>	<p>Si porque las persona conviviente tendría disposición para hacer crecer su patrimonio propio de regular por la sociedad de gananciales.</p>
<p>10. Al regular la separación de bienes como opción de régimen</p>	<p>Si ambas instituciones estarían con iguales derechos. Si, así no perjudicaría el derecho de terceras personas.</p>

<p>patrimonial para los concubinos ¿se estaría preservando la igualdad de derechos de los cónyuges con los convivientes?</p>	
--	--

3.2. Discusión de resultados

A la luz de los resultados obtenidos, de los objetivos propuestos se realiza lo siguiente:

1. Con respecto a la categoría, efectos del régimen de sociedad de gananciales se encontró como resultado, que es necesaria la reforma del Código Civil peruano en aras del reconocimiento de la potestad de optar por un régimen de separación de patrimonios a los integrantes de uniones de hecho, lo que haría de ellas, una figura jurídica completamente acorde a las necesidades de hoy en día, cumpliéndose de esta forma el objetivo general de la investigación. De esta manera, a los convivientes de una unión de hecho no se les estaría vulnerando los derechos sobre su patrimonio, así como tampoco se les limitaría para elegir la manera que consideren más adecuada para administrar sus bienes. En contrastación de ello citamos a Bermeo Turchi (2016), titulada “La regulación del patrimonio familiar a favor de la unión de hecho, dentro del Código Civil, y su eficacia en el respeto de los derechos fundamentales, Huánuco 2016”, presentada en la Universidad de Huánuco, quien concluyó que las uniones de hecho reconocidas judicialmente y notarialmente, deben ser consideradas como un tipo de familia como ocurre con el matrimonio, respetándose consecuentemente los derechos patrimoniales, de libertad de elección y autonomía individual de estas familias no matrimoniales
2. Con respecto a la categoría de los efectos del régimen de sociedad patrimonial, en la presente investigación se encontraron los siguientes resultados: se pudo determinar que, si resulta suficiente el reconocimiento del régimen de separación de bienes de patrimonio a los integrantes de

uniones de hecho por parte del Registro de Personas, lo que lo igualaría a la figura del matrimonio. Tras la revisión de antecedentes y la legislación en otros países, se aprecia que al garantizar en la legislación a las personas que opten por la unión de hecho, lo que mejor deseen hacer con su patrimonio, es una mejor garantía que obligarlos al régimen de sociedad de gananciales, al que se obliga actualmente. En contrastación de ello citamos a, Ávila Burgos y Quino Aldave (2018), en la tesis denominada “Regulación del régimen de separación de patrimonios y la autonomía de la voluntad de los concubinos en el Código Civil Peruano, Trujillo-2018”, Concluye que existe un vacío legal en el artículo 326 del Código Civil, por lo tanto recomendó a los legisladores considerar esta propuesta para que después de las constataciones y filtros sobre la base de algunas otras investigaciones, se enfatice en el proyecto de ley presentado y se inserte como un régimen opcional para los concubinos el de separación de patrimonio y así puedan ejercer su autonomía de la voluntad.

3. Con respecto a la categoría Mancomunidad de bienes se determina que, es completamente viable en el ámbito social la reforma del Código Civil peruano, específicamente en su artículo 326, con el cual se reconocería la potestad de optar por un régimen de separación de patrimonios a los integrantes de uniones de hecho. Lo que se constata con las investigaciones previas en el Perú y otras naciones; por lo que este derecho debe garantizarse, en aras del cumplimiento de convenios internacionales, como el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos, donde se obliga al Estado a garantizar los derechos a las parejas que decidan conformar una familia, en este caso, los que eligen la figura de la unión de hecho. En contrastación de ello citamos a Meléndez Flores (2015), presentada en la Universidad Alas Peruanas, con el propósito de determinar la convivencia de la existencia de la facultad jurídica de la elección de separación de patrimonios en las uniones de hecho registradas en el Perú, llegando a concluir que los artículos, 301°, 326°, 327° y 328° del Código Civil, responderían mejor al espíritu del reconocimiento jurídico de la unión de

hecho en el país, si influyera en su texto a las parejas que mantienen tal condición.

4. En el presente estudio se encontraron los siguientes resultados, de la categoría, Régimen patrimonial forzoso, si existe justificación jurídica que conlleve a la necesidad de reformar el Código Civil peruano para el reconocimiento de la potestad de optar por un régimen de separación de patrimonios a los integrantes de uniones de hecho, lo que les permitiría elegir libremente la forma para construir su patrimonio. Este respaldo jurídico resultaría además de la nivelación de ambas figuras en cuanto al aspecto patrimonial, a que las parejas que decidan unirse fuera del matrimonio, pero que igualmente conformarán una familia, visualicen mejores condiciones para su establecimiento y sin las limitaciones que tienen actualmente. En contrastación de ello citamos a Aucahuqui Puruhuaya (2018), titulada “El reconocimiento de la unión de hecho impropia como modelo de familia y la necesidad de optimizar el principio derecho constitucional a la igualdad para un tratamiento similar con el régimen patrimonial de la unión de hecho propia”, quien concluye y señala que el resultado de las encuestas ha quedado demostrado que la solución legal brindada por el mencionado artículo, resulta ser discriminatoria con relación al tratamiento dado a la unión de hecho impropia; pues a este modelo de familia no se le reconoce el derecho de formar una comunidad de bienes, ni siquiera como copropiedad, condenándolo a la acción de la indemnización por enriquecimiento indebido, contradiciendo lo regulado en el artículo 4 de la Constitución, que lo reconoce como un modelo de familia, lo que debe ser superado con la reforma propuesta.

3.3. Conclusiones

PRIMERA: Se determinó que es necesaria la reforma del Código Civil peruano en aras del reconocimiento de la potestad de optar por un régimen de separación de patrimonios a los integrantes de uniones de hecho, lo que haría de ellas, una figura jurídica completamente acorde a las necesidades de hoy en día, cumpliéndose de esta forma el objetivo general de la investigación. De esta manera, a los convivientes de una unión de hecho no se les estaría vulnerando los derechos sobre su patrimonio, así como tampoco se les limitaría para elegir la manera que consideren más adecuada para administrar sus bienes.

SEGUNDA: Específicamente, se determinó que, si resulta suficiente el reconocimiento del régimen de separación de bienes de patrimonio a los integrantes de uniones de hecho por parte del Registro de Personas, lo que lo igualaría a la figura del matrimonio. Tras la revisión de antecedentes y la legislación en otros países, se aprecia que al garantizar en la legislación a las personas que opten por la unión de hecho, lo que mejor deseen hacer con su patrimonio, es una mejor garantía que obligarlos al régimen de sociedad de gananciales, al que se obliga actualmente.

TERCERA: Asimismo, se determinó que es completamente viable en el ámbito social la reforma del Código Civil peruano, específicamente en su artículo 326, con el cual se reconocería la potestad de optar por un régimen de separación de patrimonios a los integrantes de uniones de hecho. Lo que se constata con las investigaciones previas en el Perú y otras naciones; por lo que este derecho debe garantizarse, en aras del cumplimiento de convenios internacionales, como el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos, donde se obliga al Estado a garantizar los derechos a las parejas que decidan conformar una familia, en este caso, los que eligen la figura de la unión de hecho.

CUARTA: Se determinó que si existe justificación jurídica que conlleve a la necesidad de reformar el Código Civil peruano para el reconocimiento de la potestad de optar por un régimen de separación de patrimonios a los integrantes de uniones de hecho, lo que les permitiría elegir libremente la forma para construir su patrimonio. Este respaldo jurídico resultaría además de la nivelación de ambas figuras en cuanto al aspecto patrimonial, a que las parejas que decidan unirse fuera del matrimonio, pero que igualmente conformarán una familia, visualicen mejores condiciones para su establecimiento y sin las limitaciones que tienen actualmente.

3.4. Recomendaciones

De lo expuesto con anterioridad, se formulan las siguientes recomendaciones:

PRIMERA: A los parlamentarios peruanos se les sugiere que impulsen la aprobación de la reforma del Código Civil, para que los convivientes puedan optar libremente a escoger el régimen que deseen para construir su patrimonio y de esta manera poder ofrecer una figura jurídica acorde a la realidad social y que se adapte al contexto en el que actualmente se desenvuelven la mayor cantidad de parejas en el Perú, como es la unión de hecho.

SEGUNDA: A los investigadores y estudiantes de Derecho se les recomienda ampliar los estudios que coadyuven a los legisladores en la tarea de promover la reforma del Código Civil sobre la potestad de los miembros de una unión de hecho para escoger el régimen que consideren más adecuado en lo que se relacione a su patrimonio.

TERCERA: A los especialistas en Derecho de Familia también se les recomienda profundizar en el estudio de casos que aborden situaciones emblemáticas del Perú que permitan ahondar en el tema de la reforma al Código Civil para que los concubinos tengan la potestad de elegir como administrarán el patrimonio.

CUARTA: A las universidades, centros de investigación, organizaciones no gubernamentales, entre otras instituciones que a bien tengan la oportunidad de promover actividades informativas en las que se orienten a los miembros de una unión de hecho, sobre los aspectos patrimoniales, lo que los movilizaría en pro de la reforma al Código Civil peruano y así puedan optar por el régimen patrimonial que mejor consideren.

3.5. Fuentes de información

Aguilar, B. (2015). Las uniones de hecho: implicancias jurídicas y las resoluciones del tribunal constitucional. *Persona y Familia* , 11-26.

Águilar, B. (2016). *Tratado de Derecho de Familia*. Lima: Lex & Iuris. .

Amado Ramírez , E. (28 de agosto de 2013). *La Unión de Hecho y el Reconocimiento de Derechos Sucesorios según el derecho civil peruano*. Obtenido de file:///C:/Users/hp/Downloads/Dialnet-LaUnionDeHechoYElReconocimientoDeDerechosSucesorio-5171134.pdf

Arias, F. (1999). *El proyecto de investigacion: Guía para su elaboracion*. Caracas: Episteme.

Aucahuaqui Puruhuaya, R. (2018). *El reconocimiento de la unión de hecho impropia como modelo de familia y la necesidad de optimizar el principio derecho constitucional a la igualdad para un tratamiento similar con el régimen patrimonial de la unión de hecho propia*. Recuperado el 18 de febrero de 2020, de <http://repositorio.unsa.edu.pe/handle/UNSA/6069>

Avila Burgos, L. E., & Quino Aldave, E. E. (2018). *Regulación del régimen de separación de patrimonios y la autonomía de la voluntad de los concubinos en el Código Civil Peruano, Trujillo-2018*. Recuperado el 17 de febrero de 2020, de http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/35132/avila_bl.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Bermeo Turchi, T. (2016). *La regulación del patrimonio familiar a favor de la unión de hecho, dentro del Código Civil, y su eficacia en el respeto de los derechos fundamentales, Huanuco 2016*. Recuperado el 17 de febrero de 2020, de <https://core.ac.uk/reader/80293233>

Bernal, C. (2010). *Metodología de la Investigacion*. Colombia: Pearson.

Carrasco, S. (2017). *Metodología de investigación científica*. Lima: Editorial San Marcos.

Castro Pérez - Treviño, O. (2017). *La Sociedad de Gananciales y las Uniones de Hecho en el Perú* . Obtenido de file:///C:/Users/hp/Downloads/16991-Texto%20del%20art%C3%ADculo-67477-1-10-20170425.pdf

Castro, E. (2014). *Análisis legal y jurisprudencial de la unión de hecho* . Lima - Perú : Fondo Editorial de la Academia de la Magistratura .

- Céspedes Molina, M. A. (2012). *El Contrato Patrimonial en la Unión de Hecho en Costa Rica*. Recuperado el 8 de febrero de 2020, de <http://iij.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/08/TESIS-FINAL-Mar%C3%ADa-Amalia.pdf>
- Código Civil. (1984). Obtenido de <http://spij.minjus.gob.pe/notificacion/guias/CODIGO-CIVIL.pdf>
- Constitución Política del Perú*. (1993). Obtenido de https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf
- Convención Americana de Derechos Humanos*. (1969). Recuperado el 18 de febrero de 2020, de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, D. (1948). Recuperado el 22 de enero de 2020, de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>
- Facundo, Á. (2011). *El aseguramiento de la calidad de la educación virtual*. Obtenido de [https://virtualeduca.org/documentos/observatorio/oevalc_2011_\(calidad\).pdf](https://virtualeduca.org/documentos/observatorio/oevalc_2011_(calidad).pdf)
- Fernández, S. (2017). *El regimen patrimonial de separación de bienes y la naturaleza jurídica del matrimonio Arequipa-2017*. Arequipa : Universidad Tecnológica del Perú.
- Gómez Orbaneja, E. (1974). *Funciones y Conceptos Formales de Derecho*. ISSN.0026.959x .
- Hugo Sanchez Carlesi, Carlos Reyes Meza. (1986). *Metodología y diseños en la investigación científica*. Peru: San Marcos.
- INEI, I. (2017). *Encuesta Nacional de Hogares sobre Condiciones de Vida y Pobreza 2017*. Obtenido de [file:///C:/Users/hp/Downloads/ddi-documentation-spanish-613%20\(4\).pdf](file:///C:/Users/hp/Downloads/ddi-documentation-spanish-613%20(4).pdf)
- Ley N° 30007. (2013). *Ley N° 30007, que modifica los artículos 35, 38 y el inciso 4 del artículo 39 de la Ley 26662*. Recuperado el 17 de febrero de 2020, de <https://ira.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2014/10/LEY-30007.pdf>
- Martín Molina, A. A. (2017). *Efectos de la ruptura de las parejas de hecho*. Granada, España: Universidad de Granada, España.
- Melendez Flores. (2015). *Facultad jurídica de elección del régimen de separación de patrimonio en las uniones de hecho registradas en el Perú*. Perú: Universidad Alas Peruanas.

- Naquiche, J. C. (2019). *Regulación de la separación de matrimonios en la comunidad de bienes y su influencia sobre las relaciones concubinarias (Huacho 2016-2017)* . Huacho: Univesidad Nacional Jose Faustino Sánchez Carrión .
- Navarrete Torrichelli , A. (2018). *Régimen patrimonial de la unión de hecho frente a la posible separación de bienes de los convivientes*. Obtenido de http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/35002/Navarrete_TAF.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- ONU. (1979). *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*. Recuperado el 18 de febrero de 2020, de <http://test.e-legislar.msal.gov.ar/leisref/public/showAct.php?id=1469>
- Pineda, E. (1994). *Metodología de investigacion*. Washington: OPS.
- Pita Fernández , S., & Pértegas Díaz, S. (2002). *Investigación Cuantitativa y Cualitativa*. Obtenido de <https://es.slideshare.net/AdelinaVega/2pita-fernandez-ypertegasdiaz-22>
- Plácido, A. (2001). *Manual de Derecho de Familia*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Posada Fernández, M. T. (2018). *Ruptura de la pareja de hecho: La influencia de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre los derechos y deberes de los convivientes*. Recuperado el 12 de febrero de 2020
- Posada Fernández, M. T. (2018). *Ruptura de la pareja de hecho: La influencia de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre los derechos y deberes de los convivientes*. Barcelona, España: Universidad Autónoma de Barcelona.
- Reglamento (UE) 2016/1104* . (2016). Recuperado el 17 de febrero de 2020, de <http://web.icam.es/bucket/Reglamento%20UE%20efectos%20patrimoniales%20uniones%20registradas.pdf>
- Ruiz, G. (2018). *Regimen Patrimonial de la Unión de Hecho en nuestra patria*. Barranca: Universidad San Pedro .
- Sampieri, R. h. (2014). *Metodología de la Investigacion*. Mexico: Mc Graw Hill.

- Social Trends Institute. (2017). *Panorama de la Cohabitación: La cohabitación y la inestabilidad familiar en el mundo*. Obtenido de <https://ifstudies.org/ifs-admin/resources/reports/wfm-2017-spanish.pdf>
- SUNARP, S. (4 de febrero de 2019). *Noticias*. Obtenido de <https://www.sunarp.gob.pe/PRENSA/inicio/post/2019/02/04/convives-asi-puedes-inscribir-tu-union-de-hecho-y-garantizar-tus-derechos-como-conviviente1>
- UNAM. (2010). *Régimen patrimonial del matrimonio*. Recuperado el 17 de febrero de 2020, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/5.pdf>
- Universidad Nacional Autónoma. (2015). *Metodología de la Investigación*. Mexico.
- Vega, Y. (2017). *Consideraciones Jurídicas sobre la unión de hecho*. Recuperado el 29 de julio de 2020, de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/download/17232/17519/0>
- Yarleque, Y. (2019). *El registro de las uniones de hecho y la protección jurídica de los derechos patrimoniales*. Piura: Universidad de Piura.
- Zannoni, E. (1990). *Derecho de Familia*. Santa Fe.
- Zuta Vidal, E. (2018). *La unión de hecho en el Perú, los derechos de sus integrantes y desafíos pendientes*. Obtenido de <file:///C:/Users/hp/Downloads/20298-Texto%20del%20art%C3%ADculo-80868-1-10-20181001.pdf>

ANEXOS

Anexo 1. Matriz de Consistencia

TÍTULO REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA POTESTAD DE OPTAR POR UN RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS A LOS INTEGRANTES DE UNIONES DE HECHO, 2020.				
PROBLEMA	OBJETIVOS	SUPUESTOS	VARIABLES	METODOLOGÍA
<p>PROBLEMA PRINCIPAL ¿Es necesaria una reforma del Código Civil peruano para el reconocimiento de la potestad de optar por un régimen de separación de patrimonios a los integrantes de uniones de hecho?</p> <p>PROBLEMAS SECUNDARIOS</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Resulta suficiente el reconocimiento del régimen de separación de bienes de patrimonio a los integrantes de uniones de hecho por parte del Registro de Personas? 2. ¿Resulta jurídicamente viable la reforma del Código Civil peruano para el reconocimiento de la potestad de optar por un régimen de separación de patrimonios a los integrantes de uniones de hecho? 3. ¿Existe justificación que conlleve a la necesidad de reformar el Código Civil peruano para el reconocimiento de la potestad de optar por un régimen de separación de patrimonios a los integrantes de uniones de hecho?. 	<p>OBJETIVO GENERAL Determinar la necesidad de reformar el Código Civil peruano para el reconocimiento de la potestad de optar por un régimen de separación de patrimonios a los integrantes de uniones de hecho.</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Determinar si resulta suficiente el reconocimiento del régimen de separación de bienes de patrimonio a los integrantes de uniones de hecho por parte del Registro de Personas. 2. Determinar si resulta jurídicamente viable la reforma del Código Civil peruano para el reconocimiento de la potestad de optar por un régimen de separación de patrimonios a los integrantes de uniones de hecho. 3. Determinar si existe justificación que conlleve a la necesidad de reformar el Código Civil peruano para el reconocimiento de la potestad de optar por un régimen de separación de patrimonios a los integrantes de uniones de hecho. 	<p>SUPUESTO PRINCIPAL Una reforma del Código Civil peruano para el reconocimiento de la potestad de optar por un régimen de separación de patrimonios a los integrantes de uniones de hecho resulta necesaria.</p> <p>SUPUESTOS SECUNDARIOS</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El reconocimiento del régimen de separación de bienes de patrimonio a los integrantes de uniones de hecho por parte del Registro de Personas resulta suficiente. 2. La reforma del Código Civil peruano para el reconocimiento de la potestad de optar por un régimen de separación de patrimonios a los integrantes de uniones de hecho resulta jurídicamente viable. 3. Existe justificación que conlleve a la necesidad de reformar el Código Civil peruano para el reconocimiento de la potestad de optar por un régimen de separación de patrimonios a los integrantes de uniones de hecho. 	<p>Variable 1 V1 = Régimen de separación patrimonial Dimensiones V1.1. Efectos del régimen de sociedad de gananciales V1.2. Efectos del régimen de sociedad patrimonial</p> <p>Variable 2 V2= Unión de hecho Dimensiones V2.1. Mancomunidad de bienes V2.2 Régimen patrimonial forzoso V2.3. Normas de sociedad de gananciales</p>	<p>Tipo de investigación: Aplicada Enfoque: Cualitativo Método de investigación: Inductivo Diseño: No experimental Población y muestra: Expedientes contentivos de casos relacionados con las separaciones de uniones de hecho. Adicionalmente, se entrevistarán a abogados especialistas que laboran en el área de derecho de familia. Muestreo: Expedientes contentivos de casos relacionados con las separaciones de uniones de hecho, para analizar si existió para los integrantes de esta unión la potestad de optar por un régimen de separación de patrimonios, 2020. Además, se seleccionarán cinco (05) abogados especialistas que laboran en el área de derecho de familia. De esta manera, se utiliza el muestreo no probabilístico a conveniencia. Técnicas e instrumentos de recolección de datos: La revisión documental; y una guía de preguntas semiestructuradas,</p>

Fuente: Elaboración propia

Anexo 2. Guía de preguntas para entrevistas



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

GUÍA DE ENTREVISTA

La presente entrevista se realiza con el propósito de analizar la posibilidad de reformar el código civil peruano para el reconocimiento de la potestad de optar por un régimen de separación de patrimonios a los integrantes de uniones de hecho, 2020. Cabe destacar que las respuestas suministradas por usted, solo se utilizarán con fines académicos para la elaboración de mi tesis para optar al grado de Profesional de Abogado en la Universidad Alas Peruanas. En este contexto, se considerarán todos los principios éticos a los fines de resguardar los datos suministrados.

Instrucciones: Para cada planteamiento, agradecemos fundamentar sus respuestas.

1. De existir bienes comunes entre concubinos ¿de qué manera pueden afectarse a terceros que no tienen conocimiento de la unión de hecho?

2. En lo que se refiere a la administración de los bienes ¿de qué manera se afecta la voluntad de los convivientes?

3. En lo que se refiere a la disponibilidad de los bienes ¿de qué manera se afecta la voluntad de los convivientes?

4. De no tener la opción de elegir el régimen patrimonial para la administración de sus bienes al momento de declarar su unión de hecho ¿se afectaría la autonomía de los concubinos?

5. Con la imposición por ley de un sistema de gananciales para los concubinos ¿se vulneraría del derecho a la libertad inherente al ser humano? ¿en qué sentido?

6. De acuerdo a las leyes peruanas ¿la unión de hecho tiene los mismos fines y derechos patrimoniales que el matrimonio?

7. Considerando las formas de unión familiar ¿el matrimonio y la unión de hecho tienen igual relevancia para la formación familiar? ¿por qué?

8. Para regular el régimen de separación de patrimonios como opción en la unión de hecho y brindarle seguridad jurídica a los terceros ¿sería socialmente viable la modificación del artículo 326 del C.C.? ¿a qué atribuye su respuesta?

9. De plantearse una reforma a la regulación del régimen de separación de patrimonio en la unión de hecho ¿ésta se encontraría jurídicamente justificada? ¿por qué?

10. Al regular la separación de bienes como opción de régimen patrimonial para los concubinos ¿se estaría preservando la igualdad de derechos de los cónyuges con los convivientes?

ANTEPROYECTO DE LEY

Anteproyecto de Ley N°/2021-CR

ANTEPROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 326 DEL CÓDIGO CIVIL.

El Bachiller de la Universidad Alas Peruanas **MARVIN MAURO FIGUEROA QUISPE**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere la Constitución Política del Perú en su artículo 107º, y en cumplimiento del artículo 74º, 75º y 76º del Reglamento del Congreso de la República, formuló la siguiente propuesta legislativa:

I. FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República ha dado el siguiente articulado:

“PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 326º DEL CÓDIGO CIVIL”

Artículo Único. Modificación del artículo 326º del código civil.

Modifíquese el artículo 326º del Código Civil, el mismo que se encuentra regulado con el siguiente texto:

“Artículo 326º.- La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido.

Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824 y 825 del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge.”

SE INCORPORA:

“**Artículo 326.-** La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

Mediante escritura pública inscrita en el registro personal, los convivientes pueden optar por el régimen de sociedad de gananciales o por el de separación de patrimonios, así como pueden sustituir libremente durante la unión de hecho un régimen patrimonial por el otro. El régimen al que se adhieren tiene vigencia desde la fecha de su inscripción.

La posesión constante de estado a partir de la fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido.

Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824 y 825 del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge.”

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La declaratoria de unión de hecho es una institución jurídica usada con mayor habitualidad por aquellas parejas que deciden hacer vida en común, siendo el concubinato una opción al matrimonio, y su declaratoria otorga deberes y derechos tanto patrimoniales, como sucesorios, lo que demuestra que, en la nación, las familias se constituyen además del matrimonio, por estas uniones de hecho, que generalmente son de conocimiento público y tienen permanencia en el tiempo.

Ahora bien, esta figura se viene incrementando en los últimos años. De acuerdo a la Encuesta Nacional de Hogares sobre Condiciones de Vida y Pobreza 2017, realizada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) del Perú, para ese momento se evidenció un alto crecimiento del porcentaje de las personas que han preferido convivir en vez de proceder a la unión matrimonial, conforme a lo arrojado en la encuesta realizada por este mismo Instituto para el año 2007. Es decir, que hubo un aumento en el área urbana del 23,2% al 25,4% en diez años, lo cual se observó igualmente en el área rural, incrementándose de 28,6 % a 31,9 %

Asimismo, de acuerdo al estudio de Social Trends Institute del 2017 sobre nupcialidad y cohabitación, se evidenció que el Perú tenía un 32% de adultos en edad reproductiva que cohabitan frente a 21% de adultos en edad reproductiva en condición de casados, siendo el segundo con mayor índice de cohabitación entre los países de América Central y del Sur. También, conforme a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para el año 2018, se inscribieron uniones de hecho como siguen, Lima con 938, La Libertad con 542 Arequipa con 425, Puno con 208, San Martín con 202, Piura con 184, Pasco con 182, Áncash con 152, Ucayali con 140, Cajamarca con 134, Loreto con 133 e Ica con 130. Fuente Sunarp.

En tal sentido, la unión estable de hecho, resulta relevante al serle reconocida la comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales, de acuerdo al artículo 5 de la Constitución Política del Perú, así como lo prevé el artículo 326 del Código Civil agregándose en este instrumento normativo, entre otros elementos, que “hayan durado para ello al menos dos años continuos”, y en caso de que no transcurra dicho tiempo los convivientes deberán someter sus relaciones patrimoniales a las reglas establecidas de la copropiedad y no podrán optar por la elección del régimen patrimonial o variabilidad. Conforme a ello, se tiene entonces que la unión de hecho genera una sociedad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales.

Bajo esta situación, se entiende que todos los bienes y pasivos, es decir deudas, que hayan sido adquiridas durante la convivencia, pasan a formar parte del patrimonio social de los cohabitantes o concubinos. Por tal razón, esta sociedad no nace desde su declaratoria judicial o su inscripción en el Registro Personal, sino que se crea desde el momento en que inicia la convivencia en pareja, ya que se trata de un reconocimiento declarativo, no siendo constitutivo. Conforme a ello, una vez concluida o dada por terminada la unión concubinaria, se liquida la sociedad de gananciales, así como los bienes sociales que se hubiesen adquirido, por lo que deberán repartirse en iguales partes.

Por consiguiente, a la unión de hecho se le aplican algunas disposiciones propias del régimen matrimonial en lo que le sea aplicable, como lo que se refiere a la distinción entre bienes sociales y bienes propios, considerándose que los frutos

de los bienes propios son bienes sociales, pero para disponer de ellos se requiere del consentimiento de los dos concubinos de conformidad con lo previsto en el artículo 315 del Código Civil, mientras que existen otras disposiciones muy particulares que no podrían llenar la figura del concubinato, tal como lo previsto en el artículo 324 del Código Civil que consagra “la pérdida de gananciales cuando se constate la culpabilidad del cónyuge de la separación de hecho”. Así, si bien el artículo 326° del Código Civil no contempla las disposiciones del régimen de sociedad que les resultan aplicables a esta unión, la doctrina considera unánimemente que se trata de las normas sobre calificación de los bienes y sobre liquidación del régimen patrimonial, lo que no incluye lo referente a la administración y gestión al ser normativas propias de la sociedad conyugal.

Dentro de este marco, no existe una norma recogida en el Código Civil que prevea la potestad de optar por un régimen de separación de patrimonios a los concubinos, por lo que lo anteriormente señalado en cuanto al matrimonio no se encuentra certero en las uniones de hecho. Siendo así, la problemática que se presenta es la inexistencia de una norma legal que contemple tal separación de patrimonios con las consecuencias que ello conlleva, por lo que se plantea una reforma del Código Civil peruano para el reconocimiento de la potestad de optar por un régimen de separación de patrimonios a los integrantes de uniones de hecho; lo que permitiría a los concubinos iguales derechos que los cónyuges al momento de decidir sobre este particular.

III. EFECTOS SOBRE LA LEGISLACIÓN VIGENTE

La modificación propuesta en el presente Proyecto de Ley modificará directamente, “al artículo 326 del Código Civil,” proponiendo un mayor detenimiento para un análisis exhaustivo en cuanto a los integrantes de las uniones de hecho teniendo la posibilidad de optar por uno u otro régimen patrimonial, según su necesidad, sin que ello contravenga o colisione con otra norma del ordenamiento jurídico, contrario sensu se preserva la voluntad de los convivientes sobre el régimen patrimonial a elegir en la uniones de hecho, y permitir al estado cumplir con su función de salvaguardar los derechos patrimoniales de las personas. Siendo

así que no contraviene ni afecta la constitución política, y otras disposiciones constitucionales, legales y administrativas.

ARTICULO ACTUAL

“**Artículo 326.-** La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido.

Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824 y 825 del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge.”

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

“**Artículo 326.-** La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

Mediante escritura pública inscrita en el registro personal, los convivientes pueden optar por el régimen de sociedad de gananciales o por el de separación de patrimonios, así como pueden sustituir libremente durante la unión de hecho un régimen patrimonial por el otro. El régimen al que se adhieren tiene vigencia desde la fecha de su inscripción.

La posesión constante de estado a partir de la fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido.

Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824 y 825 del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge.”

IV. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

En una valoración de la propuesta de modificación a la norma, esta no generaría gasto de las arcas del Estado Peruano, el beneficio quedará por cuanto la elección y variación del régimen patrimonial es importante para los efectos de las relaciones económicas entre los convivientes, así como respeto de sus descendientes, ascendientes y terceros; teniéndose en cuenta que la elección de uno u otro régimen patrimonial tendrá también efectos en la titularidad y gestión de sus bienes. Por ende, el proyecto debe ser considerado viable, debido a que con esta posibilidad de elección de régimen patrimonial, se otorga facilidades respecto al tráfico contractual, así como se disminuye costos y excesivo rigor en la disposición de sus bienes. Quedando también beneficiado aquellos terceros que realicen contratos u otros actos con los integrantes de las uniones de hecho respecto a la disposición y/o administración de los bienes.

RESOLUCIÓN No. 0135-2021-FDYCP-UAP

Lima, 16 de enero de 2021

VISTO:

La resolución No. 22652-2020-R-UAP del 27 de abril de 2020 que, dejara en estado de pendiente con cargo a regularizar algunos documentos de tramitación, se presenta el Bachiller **MARVIN MAURO FIGUEROA QUISPE**, para solicitar se le designe asesor temático y metodólogo, para ejecutar la tesis titulada: **"REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA POTESTAD DE OPTAR POR UN RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS A LOS INTEGRANTES DE UNIONES DE HECHO, 2020"**.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley No. 30220 Ley Universitaria, en su artículo 45.2 establece que para obtener el Título Profesional se requiere el Grado de Bachiller y la aprobación de una Tesis o trabajo de suficiencia profesional.

Que, el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Alas Peruanas, en sus artículos 19° y siguientes, establece los procedimientos para el desarrollo de la Tesis y las funciones de un asesor temático y metodológico, respectivamente.

Que, con la solicitud de visto, el interesado solicita que se le designe un asesor temático y metodológico, para levantar las observaciones formuladas por la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, para ello, deberá cancelar el pago por derecho de asesoramiento en las cuentas corrientes de esta Casa Superior de Estudios.


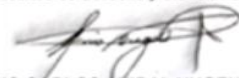
Estando a lo recomendado y en virtud de las atribuciones de las que está investido el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política conferidas en la Resolución Rectoral No. 1529-2003-R-UPA, del 31 marzo 2003.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO UNICO. - Estando a lo señalado anteriormente y habiéndose constatado que el Bachiller **MARVIN MAURO FIGUEROA QUISPE** ha cancelado el costo por derecho de asesoramiento, se DISPONE A designar a los siguientes docentes como su asesor metodológico y temático, para que asuman las funciones precisadas en la presente resolución.

Asesor Metodólogo : DRA. JESSICA PILAR HERMOZA CALERO
Asesor Temático : MG. CARLOS RODOLFO BULNES TARAZONA

Regístrese, comuníquese y archívese.


Facultad de Derecho y Ciencia Política

Mg. MARIO CARLOS ANIBAL NUGENT NEGRILLO
DECANO (E)

INFORME N° 17-2021 JPHC-TC

AL : **Mg. Mario Carlos Anibal Nugent N´egrillo**
Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política

DE : **Dra. Jessica Pilar Hermoza Calero.**
Docente Asesor
Código N° 054156

REFERENCIA: Resolución Decanal N° 0135-2021-FDYCP-UAP.

ASUNTO : Asesor Metodológico: Tesis

BACHILLER : **MARVIN MAURO FIGUEROA QUISPE**
Título: TESIS
“REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA POTESTAD DE OPTAR POR UN RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS A LOS INTEGRANTES DE UNIONES DE HECHO, 2020”

FECHA : 04 de Febrero de 2020

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, con relación a la referencia, a fin de hacer de vuestro conocimiento el presente informe, la evaluación de los aspectos de forma y fondo:

1. DE LOS ASPECTOS DE FORMA

Se ha considerado la **Resolución Vicerrectoral N° 2342-2013-VIPG-UAP**, que regula la estructura del proyecto de Tesis, la estructura de la Tesis, y que hace referencia a las **normas del APA**.

2. DE LOS ASPECTOS DE FONDO.

TÍTULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN.

Con relación al título: **“REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA POTESTAD DE OPTAR POR UN RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS A LOS INTEGRANTES DE UNIONES DE HECHO, 2020”**. Si está bien planteado el título, ya que cumple con los requisitos establecidos, para un trabajo de investigación a nivel de pregrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas.

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Con referencia a este punto, metodológicamente se consideramos trascendental, ya que de este se deriva todo el desarrollo del trabajo de investigación, en consecuencia, describimos los puntos más resaltantes:

- Descripción de la realidad problemática



Dra. Jessica Pilar Hermoza Calero
Asesora Metodológico

En cuanto se refiere a este aspecto, el bachiller **MARVIN MAURO FIGUEROA QUISPE** plantea de forma correcta el problema, y como se desarrolla en la sociedad en el marco jurídico del contexto actual, cuenta con los requisitos y naturaleza de un estudio coherente.

– Delimitación de la Investigación

Delimitación de la investigación, se hizo de acuerdo a los parámetros de la Universidad Alas Peruanas, tomando en cuenta la delimitación espacial, temporal, social y conceptual.

– Problemas de la Investigación

Respecto a este punto fundamental, el bachiller **MARVIN MAURO FIGUEROA QUISPE**, ha desarrollado tanto el problema general como los problemas específicos, de acuerdo a una adecuada operacionalización de las categorías, observándose una correcta relación lógica entre el problema general y el título de la investigación.

– Objetivos de la Investigación

Se observa un planteamiento adecuado de los mismos, tanto del objetivo general, como de los específicos, además fueron redactados con verbo infinitivo, tal como advierte la teoría.

- Hipótesis, el bachiller ha cumplido con la operacionalización de las variables comprende: indicadores, dimensiones, ítems y escala, en este contexto.

- En cuanto a la metodología se explica los pasos de una verdadera investigación y los enfoques respectivos.

- Justificación e importancia de la investigación

Se señala la importancia y por qué se desarrolla esta investigación, considera su justificación de acuerdo a los criterios establecidos por la teoría de la investigación científica

EL CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

– Antecedentes de la Investigación

Si se consignan los antecedentes respectivos, sean internacionales o nacionales.

– Bases teóricas

Se desarrolla teoría científica con el problema planteado.

– Bases Legales

Empezando por la Constitución Política y demás normas legales que tienen relación con el problema planteado.

– Definición de Términos Básicos

Consignan los respectivos términos científicos básicos.

DEL CAPÍTULO III: PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

– Análisis de Tablas y Gráficos

Las tablas y gráficos están correctamente interpretadas.



Dra. Jessica Pilar Hermoza Calero
Asesora Metodológico

- **Discusión de Resultados**
La discusión está bien encaminada al hacer un resumen general y contrastar con los antecedentes y con las teorías planteadas.
- **Conclusiones**
Si están bien planteadas y guardan relación directa con los objetivos de la investigación.
- **Recomendaciones**
Dichas recomendaciones están bien planteadas con las necesidades que la investigación plantea.
- **Fuentes de información**
Existe una correcta aplicación de las técnicas APA.

ANEXOS

Matriz de Consistencia

En cuanto se refiere a la matriz de consistencia sí se consigna.

Instrumentos

Se consignan los instrumentos respectivos, con la respectiva validación por expertos.

LENGUAJE UTILIZADO EN EL TRABAJO

Se ha identificado las normas legales aplicables al tema de investigación, sustento legal para resolver las preguntas planteadas en el problema y respondidas en la discusión, arribando sus propias conclusiones y recomendaciones. Se ha empleado Fuente Bibliográfica, tanto de legislación nacional como derecho comparado, existiendo coherencia en la redacción del tema de investigación

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, habiéndose cumplido con las sesiones de asesoramiento correspondiente al Aspecto Temático de la tesis titulada: "**REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA POTESTAD DE OPTAR POR UN RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS A LOS INTEGRANTES DE UNIONES DE HECHO, 2020**" considero que el Bachiller **MARVIN MAURO FIGUEROA QUISPE**, ha realizado el trabajo de investigación modalidad de Tesis, conforme a las exigencias establecidas por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas, para su preparación y elaboración; el mismo que está concluido y listo para ser sustentado.

Atentamente,



Dra. Jessica Pilar Hermoza Calero
Asesora Metodológico

INFORME N° 0009-CRBT-T-2021

AL : **Dr. Mario Carlos Aníbal Nugent Negrillo**
Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política

DE : **Mg. Carlos Rodolfo Bulnes Tarazona**
Docente Asesor
Código N° 051225

REFERENCIA : Resolución Decanal N° 0135-2021-FDYCP-UAP

ASUNTO : Asesoría temática: Tesis

BACHILLER : **FIGUEROA QUISPE, MARVIN MAURO**

Título: “REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA POTESTAD DE OPTAR POR UN RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS A LOS INTEGRANTES DE UNIONES DE HECHO, 2020”

FECHA : 13 de febrero de 2021

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, con relación a la referencia, a fin de hacer de vuestro conocimiento el presente informe, la evaluación de los aspectos de forma y fondo:

1. DE LOS ASPECTOS DE FORMA

Se ha considerado la **Resolución Vicerrectoral N° 2342-2013-VIPG-UAP**, que regula la estructura del proyecto de Tesis, la estructura de la Tesis, y que hace referencia a las **normas del APA**.

2. DE LOS ASPECTOS DE FONDO

TÍTULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Con relación al título: **“REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA POTESTAD DE OPTAR POR UN RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS A LOS INTEGRANTES DE UNIONES DE HECHO, 2020”**

Consideramos que sí está bien planteado, ya que cumple con los requisitos establecidos, para un trabajo de investigación a nivel de pregrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas.



Mg. Carlos Bulnes Tarazona
Cód. 051225

DEL CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

- Descripción de la realidad problemática

En cuanto a este aspecto, el bachiller **FIGUEROA QUISPE, MARVIN MAURO** plantea de forma correcta el problema, desplegando los aspectos prominentes para el tipo de investigación llevado a cabo, dando énfasis en desarrollar una alternativa normativa al problema investigado, a la vez que se desarrolla en el marco jurídico del contexto actual; consecuentemente, cuenta con los requisitos de un estudio coherente.

- Delimitación de la investigación

Ésta se desarrolló de acuerdo con los parámetros de la Universidad Alas Peruanas, tomando en cuenta la delimitación espacial, temporal, social y conceptual.

- Problemas de la investigación

Sobre este punto el bachiller ha desarrollado tanto el problema general como los problemas específicos, asimismo el objetivo general y los específicos de acuerdo con una adecuada operacionalización de supuestos y categorías, observándose una correcta relación lógica entre el problema general y el título de la investigación.

- Justificación e importancia de la investigación

La investigación se justifica porque se señala la importancia de una alternativa normativa a la problemática actual que incide en la investigación realizada.

DEL CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

- Antecedente de la Investigación

Considera adecuadamente los antecedentes nacionales e internacionales, tomando en cuenta para el efecto, el sistema de referencia APA-sexta edición.

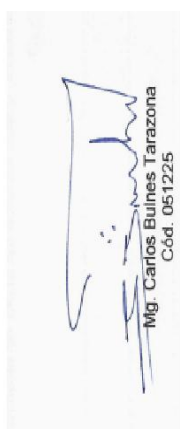
- Bases Teóricas

El fundamento teórico del trabajo de investigación toma en cuenta la importancia de los temas a partir de los supuestos y categorías de la investigación, considerando las normas APA, específicamente en cuanto al sistema de referencias bibliográficas.

- Bases Legales

Se considera la normatividad vigente, respecto al tema investigado, tomando en cuenta su jerarquía Kelsiana de los diferentes cuerpos legales existentes, tanto en el país como en el extranjero.

- Definición de Términos Básicos



Conceptúa los términos relacionados con los supuestos y categorías del tema en estudio.

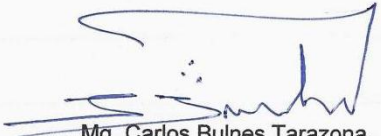
DEL CAPÍTULO III: PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

- Análisis de tablas
Las tablas están correctamente interpretadas cumpliendo con los requisitos exigidos por la Universidad Alas Peruanas.
- Discusión de Resultados
Se desarrolla de acuerdo con las exigencias de un trabajo de investigación de nivel universitario, presentando un resumen general y contrastarlo con los antecedentes y con las teorías planteadas.
- Conclusiones
Son formuladas en forma coherente de acuerdo con los objetivos de la investigación
- Recomendaciones
Estas guardan relación con las conclusiones
- Fuentes de información
Las fuentes de referencia citadas corresponden al formato de las normas APA

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, habiéndose cumplido con las sesiones de asesoramiento correspondiente al aspecto temático, considero que el bachiller **FIGUEROA QUISPE, MARVIN MAURO** ha realizado la tesis conforme exigencias establecidas por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas, para su preparación y elaboración; el mismo que está concluido y listo para ser sustentado.

Atentamente,



Mg. Carlos Bulnes Tarazona
Cód. 051225